



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

Viernes 17 de Septiembre, 2004

Número 108

SUMARIO

Pág.

Administración Estatal

<i>Subdelegación del Gobierno en Albacete: Expedientes sancionadores</i>	1
<i>Tesorería General de la Seguridad Social: Anuncios de la Dirección Provincial de Albacete</i>	4
<i>Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Albacete: Edictos de la Dirección Provincial de Albacete</i>	9

Administración Local

<i>Diputación de Albacete: Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete. Anuncios de la Zona 6.ª de Elche de la Sierra</i>	10
<i>Ayuntamientos de: Albacete, Caudete, Chinchilla, Hellín, Mahora y Pozuelo</i>	16

• ADMINISTRACIÓN ESTATAL

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ALBACETE

EXPEDIENTES SANCIONADORES

En virtud de las competencias que el artículo 29.1.d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, encomienda a los Gobernadores Civiles, facultad que, conforme a la distribución de competencias realizada por la Disposición Adicional cuarta de la Ley de Ordenación y Fun-

cionamiento de la Administración General del Estado, Ley 6/97, de 14 de abril, se atribuye actualmente en cuanto a la incoación e instrucción a los Subdelegados del Gobierno y en cuanto a la sanción a los Delegados del Gobierno, y conforme a las disposiciones establecidas en materia sancionadora por los artículos 127 y

siguientes de la Ley 30/1.992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero, y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

1º.- Se acuerda incoar expediente sancionador contra:

Expediente: 602/04/001825/3.

Denunciado: Fernando Rabasco Teruel.

Domicilio: Ramón y Cajal, 5.

Localidad: Ayerbe (Huesca).

Por los siguientes hechos:

Denunciante: Policía Local de Chinchilla.

Fecha denuncia: 01/08/2004.

Hechos: Que a las 01,30 horas del día 1/agosto/2004, se encontraba en Plaza de La Mancha, s/n de Chinchilla donde se celebraba el V Festival de la Canción de dicha localidad y se puso a tirar las señales de tráfico allí instaladas, entrando posteriormente en el pub «La Caverna», increpando y provocando a las personas que allí se encontraban, alterando con su proceder la Seguridad Ciudadana.

Infracción en materia de: Seguridad Ciudadana/Orden

Por cuanto:

a) Los hechos sucintamente expuestos constituyen una presunta infracción administrativa contra la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Están tipificados como falta grave en el artículo 23, párrafo n) de la citada Ley, modificada en su artículo 23 por la Ley Orgánica 4/97, de 5 de agosto y pueden ser sancionados con multa de trescientos euros y cincuenta

y dos céntimos a treinta mil cincuenta euros y sesenta y un céntimos.

2º.- Si el denunciado reconoce su responsabilidad, el expediente se dará por concluido y se le impondrá la sanción correspondiente, considerando mínima la intencionalidad y menor la gravedad de los hechos.

3º.- En caso contrario, para la instrucción del procedimiento se designa:

Como Instructor a don Manuel Bonillo Marhuenda, Vicesecretario General de esta Subdelegación del Gobierno; y como Secretario a don Andrés Saiz Redondo.

Como determina el artículo 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pueden ser objeto de recusación, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, que debe plantearse por escrito, en el que se exprese la causa o causas en que se funda.

4º.- La Administración dispone de un plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución al interesado. Si se incumple este plazo se produce la caducidad del procedimiento.

5º.- Al calificarse provisionalmente la infracción de falta grave, el procedimiento sancionador se ajustará a los trámites ordinarios de alegaciones, con un plazo al interesado de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente escrito para formularlas, y proponer en su caso la prueba que estime conveniente, oponiéndose al contenido del presente acuerdo de incoación, en caso de no formular alegaciones, la iniciación será considerada propuesta de resolución, proponiéndose como sanción la multa de hasta 300,52 euros.

Albacete a 6 de agosto de 2004.-El Subdelegado del Gobierno, José Herrero Arcas.

•23.168•

En virtud de las competencias que el artículo 29.1.d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, encomienda a los Gobernadores Civiles, facultad que, conforme a la distribución de competencias realizada por la Disposición Adicional cuarta de la Ley de Ordenación y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Ley 6/97, de 14 de abril, se atribuye actualmente en cuanto a la incoación e instrucción a los Subdelegados del Gobierno y en cuanto a la sanción a los Delegados del Gobierno, y conforme a las disposiciones establecidas en materia sancionadora por los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero, y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

1º.- Se acuerda incoar expediente sancionador contra:

Expediente: 602/04/001549/5.

Denunciado: Antonio Rodríguez González.

Domicilio: Miguel de Moncada, 4-2-C-D.

Localidad: Alcala de Henares (Madrid).

Por los siguientes hechos:

Denunciante: Guardia Civil de Chinchilla.

Fecha denuncia: 03/07/2004.

Hechos: Que a las 02,50 horas del día 3 de julio de 2004 se encontraba junto con don Raúl González López Privado en el área de servicio sita en el P.K. 543 de la A-31 (Badajoz-Valencia) y tenían en su poder 5,7 gramos de «hachís» que portaban debajo del asiento del vehículo matrícula M-4880-YW.

Infracción en materia de: Seguridad Ciudadana/Drogas.

Por cuanto:

a) Los hechos sucintamente expuestos constituyen una presunta infracción administrativa contra la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Están tipificados como falta grave en el artículo 25, párrafo 1), de la citada Ley, y pueden ser sancionados con multa de trescientos euros y cincuenta y dos céntimos a treinta mil cincuenta euros y sesenta y un céntimos, e incautación de las drogas tóxicas, estupefa-

cientes o sustancias psicotrópicas e instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.

2º.- Si el denunciado reconoce su responsabilidad, el expediente se dará por concluido y se le impondrá la sanción correspondiente, considerando mínima la intencionalidad y menor la gravedad de los hechos.

3º.- En caso contrario, para la instrucción del procedimiento se designa:

Como Instructor a don Manuel Bonillo Marhuenda, Vicesecretario General de esta Subdelegación del Gobierno; y como Secretario a don Andrés Saiz Redondo.

Como determina el artículo 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pueden ser objeto de recusación, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, que debe plantearse por escrito, en el que se exprese la causa o causas en que se funda.

En virtud de las competencias que el artículo 29.1.d) de la Ley Orgánica 1/1.992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, encomienda a los Gobernadores Civiles, facultad que, conforme a la distribución de competencias realizada por la Disposición Adicional cuarta de la Ley de Ordenación y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Ley 6/97, de 14 de abril, se atribuye actualmente en cuanto a la incoación e instrucción a los Subdelegados del Gobierno y en cuanto a la sanción a los Delegados del Gobierno, y conforme a las disposiciones establecidas en materia sancionadora por los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero, y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto.

1º.- Se acuerda incoar expediente sancionador contra:
Expediente: 602/04/001546/0.

Denunciado: Roberto Mulas Dosana.

Domicilio: Organización Zocodover, Bungalow 18.

Localidad: Santa Pola (Alicante).

Por los siguientes hechos:

Denunciante: Guardia Civil de La Gineta.

Fecha denuncia: 30/06/2004.

Hechos: Que a las 02,50 horas del día 30 de junio de 2004 se encontraba en el área de servicio «Los Abades» de La Gineta y tenía en su poder 7 gramos de «hachís» que portaba en uno de sus bolsillos, al tiempo que consumía un cigarrillo adulterado con la misma sustancia.

Infracción en materia de: Seguridad Ciudadana/Drogas.

Por cuanto:

a) Los hechos sucintamente expuestos constituyen una presunta infracción administrativa contra la Ley Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

4º.- La Administración dispone de un plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución al interesado. Si se incumple este plazo se produce la caducidad del procedimiento.

5º.- Al calificarse provisionalmente la infracción de falta grave, el procedimiento sancionador se ajustará a los trámites ordinarios de alegaciones, con un plazo al interesado de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente escrito para formularlas, y proponer en su caso la prueba que estime conveniente, oponiéndose al contenido del presente acuerdo de incoación, en caso de no formular alegaciones, la iniciación será considerada propuesta de resolución, proponiéndose como sanción la multa de 301,11 euros.

Albacete a 19 de julio de 2004.-El Subdelegado del Gobierno Acctal., Francisco Javier Vercher Ureña.

•23.166•

b) Están tipificados como falta grave en el artículo 25, párrafo 1), de la citada Ley, y pueden ser sancionados con multa de trescientos euros y cincuenta y dos céntimos a treinta mil cincuenta euros y sesenta y un céntimos, e incautación de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas e instrumentos o efectos utilizados para la comisión de la infracción.

2º.- Si el denunciado reconoce su responsabilidad, el expediente se dará por concluido y se le impondrá la sanción correspondiente, considerando mínima la intencionalidad y menor la gravedad de los hechos.

3º.- En caso contrario, para la instrucción del procedimiento se designa:

Como Instructor a don Manuel Bonillo Marhuenda, Vicesecretario General de esta Subdelegación del Gobierno; y como Secretario a don Andrés Saiz Redondo.

Como determina el artículo 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pueden ser objeto de recusación, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, que debe plantearse por escrito, en el que se exprese la causa o causas en que se funda.

4º.- La Administración dispone de un plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución al interesado. Si se incumple este plazo se produce la caducidad del procedimiento.

5º.- Al calificarse provisionalmente la infracción de falta grave, el procedimiento sancionador se ajustará a los trámites ordinarios de alegaciones, con un plazo al interesado de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente escrito para formularlas, y proponer en su caso la prueba que estime conveniente, oponiéndose al contenido del presente acuerdo de incoación, en caso de no formular alegaciones, la iniciación será considerada propuesta de resolución, proponiéndose como sanción la multa de 301,11 euros.

Albacete a 7 de julio de 2004.-El Subdelegado del Gobierno, José Herrero Arcas.

•23.176•

En virtud de las competencias que el artículo 29.1.d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, encomienda a los Gobernadores Civiles, facultad que, conforme a la distribución de competencias realizada por la Disposición Adicional cuarta de la Ley de Ordenación y Funcionamiento de la Administración General del Estado, Ley 6/97, de 14 de abril, se atribuye actualmente en cuanto a la incoación e instrucción a los Subdelegados del Gobierno y en cuanto a la sanción a los Delegados del Gobierno, y conforme a las disposiciones establecidas en materia sancionadora por los artículos 127 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99 de 13 de enero, y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

1º.- Se acuerda incoar expediente sancionador contra:

Expediente: 602/04/001745/5.

Denunciado: Francisco Javier Olaya Cedeño.

Domicilio: Muelle, 16-3º.

Localidad: Albacete.

Por los siguientes hechos:

Denunciante: Guardia Civil de Almansa.

Fecha denuncia: 18/07/2004.

Hechos: Que a las 01'30 horas del día 18/julio/2004 se encontraba en c/Corredera esquina con Plaza Salvador Allende de Almansa (Albacete) y al tratar de identificarle la fuerza denunciante empezó a proferir palabras inadecuadas a los Agentes, alterando con su proceder la Seguridad Ciudadana.

Infracción en materia de: Seguridad Ciudadana/Orden.

Por cuanto:

a) Los hechos sucintamente expuestos constituyen una presunta infracción administrativa contra la Ley

Orgánica 1/1992 de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

b) Están tipificados como falta grave en el artículo 23, párrafo n) de la citada Ley, modificada en su artículo 23 por la Ley Orgánica 4/97, de 5 de agosto y pueden ser sancionados con multa de trescientos euros y cincuenta y dos céntimos a treinta mil cincuenta euros y sesenta y un céntimos.

2º.- Si el denunciado reconoce su responsabilidad, el expediente se dará por concluido y se le impondrá la sanción correspondiente, considerando mínima la intencionalidad y menor la gravedad de los hechos.

3º.- En caso contrario, para la Instrucción del procedimiento se designa:

Como Instructor a don Manuel Bonillo Marhuenda, Vicesecretario General de esta Subdelegación del Gobierno; y como Secretario a don Andrés Saiz Redondo.

Como determina el artículo 29 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pueden ser objeto de recusación, en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, que debe plantearse por escrito, en el que se exprese la causa o causas en que se funda.

4º.- La administración dispone de un plazo de seis meses para resolver y notificar la resolución al interesado. Si se incumple este plazo se produce la caducidad del procedimiento.

5º.- Al calificarse provisionalmente la infracción de falta grave, el procedimiento sancionador se ajustará a los trámites ordinarios de alegaciones, con un plazo al interesado de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente escrito para formularlas, y proponer en su caso la prueba que estime conveniente, oponiéndose al contenido del presente acuerdo de incoación, en caso de no formular alegaciones, la iniciación será considerada propuesta de resolución, proponiéndose como sanción la multa de hasta 300,52 euros.

Albacete a 5 de agosto de 2004.-El Subdelegado del Gobierno, José Herrero Arcas. •23.173•

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Albacete

NOTIFICACIONES

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente

Providencia de apremio: En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. 29-6-94) y el artículo 110 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1.637/1995, de 6 de octubre (B.O.E. 24-10-95), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 109 del Reglamento General de Recaudación, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el *Boletín Oficial* correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de quince días ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo de apremio, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110.3 del Reglamento General

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	C.P. POBLACION	T.D. N° PROV. APREM.	PERIODO	IMPORTE
0611 07	021008134607	POSTYZHEUSKY --- ANDRIY	INFANTE JAIME 102	02600 VILLARROB.	02 02 2003 012503305	0702 0802	27,92
0611 07	021008265858	PUKA --- MYKHAYLO	PEDREGAL 28	02600 VILLARROB.	02 02 2003 012503002	1002 1002	83,74
0611 07	021008907775	BOUCHOU --- HAKIM	HUESCA 5	02006 ALBACETE	02 02 2002 012567788	0801 0801	82,11
0611 07	021009092075	HADJ MANDIAYE DIAGNE	JUAN MANUEL 12	02006 ALBACETE	02 02 2002 012701972	1201 1201	82,11
0611 07	021009340740	BAHDAOUI --- EL RACHID	MENDEZ NUÑEZ 36	02640 ALMANSA	02 02 2002 012637005	1101 1101	82,11
0611 07	021009656392	HOMRAN --- ABDERRAZZAK	CLAVEL 17	02600 VILLARROB.	02 02 2002 012537375	0501 0701	41,03
0611 07	021009656392	HOMRAN --- ABDERRAZZAK	CLAVEL 17	02600 VILLARROB.	02 02 2003 012540485	0402 1002	27,92
0611 07	021010110878	DE JESUS DUARTE VAZ HELD	BAÑOS 5	02004 ALBACETE	02 02 2002 012575872	1201 1201	82,11
0611 07	021010179990	GUEVARA SIGCHO LUIS ALFR.	CAPATAZ SANTIAGO	02650 MONTEALEG.	02 02 2002 012643508	1001 1001	82,11
0611 07	021010332564	MOHAMED --- EL GHABI	AV. DE LOS TOREROS 46	02600 ALBACETE	02 02 2002 012714403	1201 1201	82,11
0611 07	021010409154	KACHMAR --- SERGIY	VIRREY MORCILLO 2	02600 VILLARROB.	02 02 2002 012715312	1201 1201	82,11
0611 07	021010536668	COITA --- MARCEL	Puerta DE GRANADA	02630 RODA LA	02 02 2003 012555542	0902 0902	83,74
0611 07	021010655290	IENEI --- MAHAELA MIRELA	FINCA EL MOLAR DE	02260 FUENTEALB.	02 02 2002 012643500	0802 0802	83,74
0611 07	021010895366	DEL ORBE --- YVELICE	SANTIAGO RUSIÑOL	02006 ALBACETE	02 02 2004 011139220	0603 1003	139,51
0611 07	021011477366	SABIRI --- MOHAMED	PZ. MAYOR 96	02651 FUEN. ALAMO	02 02 2003 012376801	1002 1002	83,74
0611 07	021011497170	FOFANA --- MAMADOU	SAN SEBASTIAN 31	02004 ALBACETE	02 02 2003 012361441	1202 1202	83,74
0611 07	031025867908	MASTAPI --- MOHAMED	SAN JOAQUIN 66	02660 CAUDETE	02 02 2002 012643301	0401 0401	82,11
0611 07	031041441054	NAJDI --- MOHAMED	SAN JOAQUIN 66	02660 CAUDETE	02 02 2003 012392763	0202 1202	41,88
0611 07	161000520881	TAMIRI --- ABDERRAHIM	DOS DE MAYO 70	02600 VILLARROB.	02 02 2003 012563323	0702 0702	83,74
0611 07	460078635476	HERRERO MORATALLA ARCAD.	CONSTITUCION 25	02211 ALCALA DEL J.	02 02 2002 012586986	1201 1201	82,11
0611 07	460078635476	HERRERO MORATALLA ARCAD.	CONSTITUCION 25	02211 ALCALA DEL J.	03 02 2003 012339617	1202 1202	74,44
0611 07	471012941520	HABBAB --- ABDERRAHIM	VIRGEN DE CORTES	02006 ALBACETE	02 02 2003 012549579	0602 0602	83,74
0611 07	480055631175	SEGURA CABEZUELO ANTONIO	POETA AGRAZ 5	02006 ALBACETE	02 02 2002 012730062	1201 1201	82,11
0613 10	02004501965	CANO LOPEZ JOSE	CORREOS	02430 ELCHE DE LA	02 02 2002 011078840	0102 0102	25,22
0613 10	02102373754	BAS LOPEZ JOSE MANUEL	DOS DE MAYO 10	02660 CAUDETE	02 02 2003 010217135	0902 0902	36,44
0613 10	02102373754	BAS LOPEZ JOSE MANUEL	DOS DE MAYO 10	02660 CAUDETE	07 02 2003 010217236	0902 0902	79,33
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2002 010878473	0102 0102	60,16
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2002 011138151	0202 0202	48,14
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2002 011263342	0302 0302	48,14
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2002 011372365	0402 0402	48,14
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2002 011652958	0502 0502	48,14
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2002 012038635	0602 0602	48,14
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2002 012867680	0702 0702	48,14
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2002 013107958	0802 0802	48,14
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2003 010219761	1002 1002	48,14
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2003 010491765	1102 1102	48,14
0613 10	02102427308	COLMENERO LOZANO JACINTO	FRANCISCO PIZARRO	02004 ALBACETE	03 02 2003 010766395	1202 1202	48,14
0613 10	02103290507	VIORTEL, COM. B.	TERUEL 11	02005 ALBACETE	02 02 2004 011138816	0903 0903	569,55
0613 10	02103290507	VIORTEL, COM. B.	TERUEL 11	02005 ALBACETE	02 02 2004 011138917	1003 1003	517,74
0613 10	02103290507	VIORTEL, COM. B.	TERUEL 11	02005 ALBACETE	02 02 2004 011139018	1103 1103	2.477,82

REGIMEN 07.- REGIMEN ESPECIAL AGRARIO CUENTA PROPIA

0721 07	020031437553	RUIZ ROSA FRANCISCO	CORDOBA 32	02006 ALBACETE	02 02 2002 012760374	0401 0401	28,40
---------	--------------	---------------------	------------	----------------	----------------------	-----------	-------

REGIMEN 12.- REGIMEN ESPECIAL EMPLEADOS DEL HOGAR

1211 10	02102819045	ABERCA ABAD FRANCISCO M.	HISTORIA 22	02006 ALBACETE	02 02 2002 011421572	1101 1101	83,77
1211 10	02102889470	ROLDAN FERNANDEZ ELOINA	AV. CASTILLA LA MANC.	02430 ELCHE DE LA	02 02 2003 011420440	0702 0702	64,08
1221 07	021010743095	SHEKERYAK --- SVITLANA	VALERAS 1	02600 VILLARROB.	02 02 2003 011432968	0302 0602	27,58

Albacete a 30 de agosto de 2004.-El Jefe del Servicio Técnico de Notificaciones e Impugnaciones, Francisco Martín Luque.
•23.681•

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE ALBACETE

NOTIFICACIONES

Se pone en conocimiento de las empresas y/o trabajadores que a continuación se relacionan, que al intentar la notificación de las actas de infracción extendidas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, las mismas no han podido efectuarse, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27-11-92), se remiten para su notificación mediante su inserción en el *Boletín Oficial* de la Provincia y su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido.

Empresa/Trabajador	Localidad	N° acta	Importe
Federico Jiménez Paterna	Hellín	249/04	901,52
Francisco Cabañero Losa	Villarrobledo	220/04	6.010,13
Antonio Peña Jiménez	Almansa	270/04	3.005,07
Alfredo Cuerda La Cuerda	Albacete	231/04	120,00
Albacete Cadena Videomanía, S.L.	Albacete	246/04	602,00
Manchafer, S.L.	Albacete	256/04	3.005,07
Gemma González Poveda	Albacete	269/04	3.005,07

Se hace advertencia expresa del derecho que les asiste para presentar ante el Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Avda. de España, 19, 02002 Albacete, escrito de descargo acompañado de la prueba que juzgue conveniente, en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, transcurrido el cual se dictará la oportuna resolución en los términos que proceda.

Albacete, 26 de agosto de 2004.—El Secretario General de la Inspección Prov. de Trabajo y Seguridad Social, Leopoldo Cutillas García. •23.399•

Se pone en conocimiento de las empresas que a continuación se relacionan, que al intentar la notificación de actas de liquidación provisionales, y de infracción congruentes (en su caso), extendidas por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, las mismas no han podido efectuarse, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (*B.O.E.* de 27-11-92), se remiten para su notificación mediante su inserción en el *Boletín Oficial* de la Provincia y su exposición en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido.

<i>Empresa/Trabajador</i>	<i>Localidad</i>	<i>Nº acta</i>	<i>Importe</i>
Francisco Cabañero Losa	Villarrobledo	L-173/04	153,96
Francisco Cabañero Losa	Villarrobledo	I-221/04	301,11
Lina Katrych (Copia trabajadora)	Villarrobledo	L-184/04	375,84
Castilla-La Mancha, S.L.	Albacete	L-167/04	77,38
Castilla-La Mancha, S.L.	Albacete	L-168/04	1.005,86
Castilla-La Mancha, S.L.	Albacete	I-218/04	301,00
Manchafer, S.L.	Albacete	L-188/04	2.808,43
Manchafer, S.L.	Albacete	L-189/04	2.946,55
Manchafer, S.L.	Albacete	I-261/04	601,04

Se hace expresa advertencia de que en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente de la publicación del presente, podrá formularse escrito de alegaciones ante el Jefe de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Avda de España, 19, 02002 Albacete, transcurrido el cual se dictará la oportuna resolución en los términos que proceda.

Albacete, 26 agosto de 2004.—El Secretario General de la Inspección Prov. de Trabajo y Seguridad Social, Leopoldo Cutillas García. •23.398•

• ADMINISTRACIÓN LOCAL

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete. Zona 6ª de Elche de la Sierra

ANUNCIOS DE CITACIÓN PARA COMPARECER

Se pone en conocimiento de los sujetos pasivos que a continuación se expresan que, intentada la notificación personal en los términos previstos en las disposiciones de general y especial aplicación de los actos administrativos dictados en los procedimientos de apremio tramitados por deudas al Ayuntamiento de Yeste, no ha sido posible realizarla por las causas no imputables a esta Administración que constan en cada uno de los expedientes de referencia; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, en su redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se les requiere por medio del presente anuncio para que en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, comparezcan los

interesados o sus representantes debidamente acreditados en esta Zona Recaudatoria, sita en Bolea, 1, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, a fin de ser notificados del texto íntegro del acto.

Asimismo por la presente se comunica a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan que, cuando transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiese comparecido en el lugar indicado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del dicho plazo y, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, se les tendrá por notificados de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que les asiste a comparecer.

Procedimiento que motiva la notificación: Procedimientos tributarios.

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>NIF</i>	<i>Referencia o Nº Expediente</i>	<i>Procedimiento</i>
ALARCON ALARCON DANIEL	74496632T	6040060338	04
ALARCON BERMUDEZ BARTOLOME	05014944R	6040045647	04
ALARCON BERMUDEZ JUAN CARLOS	52756015H	6040058381	04
ALARCON FERNANDEZ CRISTINO	05062964C	6040048548	04
ALARCON JUAREZ JUAN JOSE		6040059983	04
ALARCON LINARES DOMINICA	05035078X	6040045605	04
ALARCON LINARES DOMINICA	05035078X	6040045604	04
ALARCON PALACIOS JUAN	74470040L	6040048839	04
ALBERT MARTIN VICENTE	37675312R	6040048374	04
ALFARO FERNANDEZ JESUS	05033818S	6040058530	04
ALFARO GARCIA PASCASIO	05015249F	6040048973	04
ALFARO LOZANO ANTONIA		6040060296	04
ALFARO VILLEN EDMUNDO	00287188X	6040059993	04
ALFARO VILLEN EDMUNDO	00287188X	6040060008	04
ALFARO VILLEN EDMUNDO HR		6040047597	04
ANDREU PALLARES MARIA TRINIDAD	22425381J	6040048433	04
ARTUÑEDO BUENDIA JOAQUIN		6040049052	04
AUTO-ESCUELA LAURA C.B.	E02183911	6040057629	04
AUTO-ESCUELA LAURA C.B.	E02183911	6040057804	04
AUTO-ESCUELA LAURA C.B.	E02183911	6040057853	04
BARBA NIETO DOMINGO		6040047602	04
BERMUDEZ MARTINEZ VICENTE	52759023J	6040049200	04
BETETA BARBA ARSENIO	05168145E	6040044210	04
BETETA BARBA ARSENIO	05168145E	6040044207	04
BETETA BARBA ARSENIO	05168145E	6040060748	04
BETETA BETETA PEDRO		6040049231	04
BETETA MARTINEZ ANGEL	05038112P	6040049253	04
BLAZQUEZ BLAZQUEZ MIGUEL	04913099T	6040049291	04
BLAZQUEZ BLAZQUEZ RAMON		6040049292	04
BLAZQUEZ GALLEGU LEONIDES		6040049339	04
BLAZQUEZ MOLINERO MAURICIA	05013490L	6040045990	04
BLAZQUEZ MOLINERO MAURICIA (HNS)	05013490L	6040045992	04
BLAZQUEZ MOTA ESTEBAN		6040047461	04
BLAZQUEZ MUÑOZ PILAR	05016195X	6040049491	04
BUENO GARCIA JOAQUIN	37855209S	6040047535	04
CAMPOS BLAZQUEZ FELIX	37493013T	6040048373	04
CAMPOS NIETO JOSE		6040046914	04
CARAVACA MARTINEZ FRANCISCO	22421561B	6040060689	04
CARAVACA MARTINEZ FRANCISCO	22421561B	6040060928	04
CHINCHILLA RUIZ FELICITA	05153981A	6040049729	04
CORDOBA FERNANDEZ ANDRES		6040049776	04
COZAR MARTINEZ LUCIO	05015857V	6040061071	04
COZAR SANCHEZ CRESCENCIO	05106122F	6040047409	04
COZAR SANCHEZ CRESCENCIO	05106122F	6040058491	04
COZAR SANCHEZ EVARISTO	05014583P	6040046047	04
COZAR SANCHEZ EVARISTO	05014583P	6040046407	04
ESCOBAR GARCIA ANTONIO		6040048042	04
FERNANDEZ FERNANDEZ HONORATO		6040050090	04
FERNANDEZ FERNANDEZ ISABEL		6040048188	04
FERNANDEZ FERNANDEZ ISABEL	05034921Z	6040050091	04

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>NIF</i>	<i>Referencia o N° Expediente</i>	<i>Procedimiento</i>
FERNANDEZ FERNANDEZ JOSEFA	20377993Q	6040050097	04
FERNANDEZ GALLEGO JULIAN		6040050143	04
FERNANDEZ GARCIA AMADO	05034761S	6040060075	04
FERNANDEZ GARCIA ISABEL	18886065Y	6040050183	04
FERNANDEZ GONZALEZ JOAQUIN	05014528E	6040050238	04
FERNANDEZ LLOPIS JOSE		6040056886	04
FERNANDEZ PALACIOS MERCEDES	05015588R	6040050325	04
FERNANDEZ PALACIOS RICARDO		6040045361	04
FERNANDEZ RODRIGUEZ DEOGRACIA		6040060079	04
FERNANDEZ SANCHEZ ANDRES	75063432B	6040056840	04
FERNANDEZ SANCHEZ ANDRES	75063432B	6040058248	04
FERNANDEZ SANCHEZ MANUEL	22909380T	6040050417	04
FLORES ESCUDERO FRANCISCO	05035291Q	6040050442	04
GALERA GARCIA LUIS		6040057183	04
GALLEGO CARAVACA LEONARDO		6040060688	04
GALLEGO CARAVACA LEONARDO	42968916V	6040050736	04
GALLEGO FERNANDEZ VIRGILIO		6040050760	04
GALLEGO GALLEGO GREGORIO		6040050765	04
GALLEGO MORENO FCA	22913907L	6040044370	04
GALLEGO MORENO FCA	22913907L	6040044373	04
GARCIA BETETA JENARO		6040044459	04
GARCIA ESCOBAR JESUS		6040048362	04
GARCIA FERNANDEZ RAMON		6040051066	04
GARCIA GALERA ELENA	05035499V	6040060297	04
GARCIA GARCIA MARIA	05013395Q	6040047969	04
GARCIA GONZALEZ PILAR		6040059456	04
GARCIA GONZALEZ PILAR		6040059587	04
GARCIA MARIN JOSE (Y LEON)		6040051368	04
GARCIA MARTINEZ MANUEL		6040051424	04
GARCIA MENDOZA JESUS	05106457C	6040058841	04
GARCIA MENDOZA JESUS	05106457C	6040060605	04
GARCIA NOVA ILUMINADA Y ROSA	74486042J	6040051502	04
GARCIA OJEDA MAURICIO (Y 7 HM)	04982114S	6040051509	04
GARCIA PARRA EUSEBIA	05034938P	6040044433	04
GARCIA PORTAZ JULIANA	05013444L	6040046901	04
GARCIA RODRIGUEZ MARIA	05013460N	6040047250	04
GARCIA SANCHEZ ANASTASIO		6040051599	04
GIMENEZ ORZAEZ M JUANA	22606102T	6040048233	04
GOMEZ FERNANDEZ ALFONSO	05043322C	6040046877	04
GOMEZ FERNANDEZ REMEDIOS		6040051801	04
GONZALEZ DELGADO DIONISIO		6040058420	04
GUERRERO GALLEGO VICTORINA	74471008K	6040051986	04
GUTIERREZ GARCIA JOAQUIN	74467939B	6040045065	04
GUTIERREZ MARTINEZ JOAQUIN		6040046996	04
HERNANDEZ GARCIA JOAQUIN	27458291V	6040060656	04
HERRERA MORCILLO VICTOR		6040047223	04
HERREROS GUERRERO MOISES	05034371Q	6040052117	04
HERVAS GARCIA ANTONIO	05034642B	6040060179	04
HITA LINARES GERARDO (+HNO)	05037255W	6040045267	04
HONRUBIA QUEVEDO JOSEFINA		6040060825	04
JIMENEZ PALACIOS DEMETRIO		6040060401	04
JUAREZ TORRECILLAS SEVERINA		6040052431	04
LAFORET MARTINEZ PEDRO		6040052433	04
LOPEZ DIAZ EMILIO JOSE	77574167C	6040058874	04
LOPEZ ESPINOSA EMILIO	05034789C	6040061098	04
LOPEZ ESPINOSA EMILIO	05034789C	6040052538	04
LOPEZ FUENTES TOMAS	05098498L	6040047782	04
LOPEZ FUENTES TOMAS	05098498L	6040052556	04
LOPEZ OJEDA MANUEL Y HM	43412622F	6040052675	04

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>NIF</i>	<i>Referencia o N° Expediente</i>	<i>Procedimiento</i>
LOPEZ QUEVEDO PEDRO	05128156F	6040057819	04
LOPEZ RODRIGUEZ MARCELINO	05035469X	6040052695	04
LOPEZ RODRIGUEZ MARCELINO	05035469X	6040061020	04
LOZANO LOZANO JOAQUIN	05035238D	6040060263	04
LOZANO LOZANO JOAQUIN	05035238D	6040060264	04
LOZANO LOZANO JULIAN	05035888S	6040060207	04
LOZANO TAUSTE CONSTANTINO	74467260E	6040046727	04
LOZANO TAUSTE CONSTANTINO	74467260E	6040060270	04
MARTINEZ ALARCON ARACELI	05033894E	6040053269	04
MARTINEZ ALARCON JOAQUIN		6040053286	04
MARTINEZ BLAZQUEZ JOSE		6040059558	04
MARTINEZ BLAZQUEZ JOSE		6040047907	04
MARTINEZ LOZANO FRANCISCO		6040046320	04
MARTINEZ MARIN PURIFICACION	22383610X	6040053646	04
MARTINEZ MARTINEZ JOSE Y BARBA GALERA TE	74470946M	6040053662	04
MARTINEZ PEREZ SALVADOR	37966311G	6040047125	04
MARTINEZ PEREZ SALVADOR	37966311G	6040048390	04
MARTINEZ RAMIREZ JULIAN		6040057580	04
MARTINEZ TOLEDO JOAQUINA		6040061085	04
MARTINEZ VALERO MANUEL		6040053852	04
MAÑAS LOPEZ JOAQUIN	05037180L	6040053874	04
MICO MARTINEZ RAQUEL	44872050Q	6040057937	04
MIÑANA FERNANDEZ MARIA		6040047382	04
MOLINERO MULERO MARIA		6040053967	04
MORCILLO ESCUDERO PEDRO		6040060774	04
MORENO PUENTE MIGUEL ANGEL (C.B. 2)	05109702E	6040056541	04
MORENO ROMERO JUAN JOSE		6040057647	04
MOYA RODRIGUEZ ANTONIO JUAN	04985290V	6040046377	04
MUÑOZ MARTINEZ ISIDRO	74496652C	6040054300	04
MUÑOZ MARTINEZ JUAN	05016222Z	6040054309	04
MUÑOZ MARTINEZ VALENTINA	05156967E	6040054326	04
MUÑOZ MUÑOZ ELADIO		6040054361	04
MUÑOZ MUÑOZ IGNACIO	05015986P	6040060462	04
MUÑOZ MUÑOZ IGNACIO	05015986P	6040046087	04
MUÑOZ RODENAS GABRIEL		6040048364	04
MUÑOZ SANCHEZ GABINO	05014656N	6040054449	04
NOVA GARCIA PLACIDA		6040061108	04
NOVA LOZANO JUAN	05014968W	6040054525	04
NOVA MARTINEZ FIDEL		6040058439	04
NOVA ORZAEZ TEODORA (Y OTRO)	41077685F	6040048449	04
NOVA PEÑAS FLORENTINO	74496748R	6040054560	04
NOVA PEÑAS FLORENTINO	74496748R	6040060194	04
NOVA PEÑAS RAMON	74496747T	6040057445	04
NOVA PEÑAS RAMON	74496747T	6040057835	04
NOVA PEÑAS RAMON	74496747T	6040057836	04
NOVA PEÑAS RAMON	74496747T	6040057839	04
NOVA PEÑAS RAMON	74496747T	6040058472	04
NOVA PEÑAS RAMON	74496747T	6040058515	04
PALACIOS MUÑOZ MARIA		6040054411	04
PIÑERO CARAVACA Mª RESURRECCION (Y 2H)	18914245B	6040054976	04
PUENTE GARCIA MIGUEL		6040055044	04
REOLID JAEN MARIA ISABEL	52751811T	6040058133	04
REOLID JAEN MARIA ISABEL	52751811T	6040058471	04
REOLID JAEN MARIA ISABEL	52751811T	6040059108	04
REOLID JAEN MARIA ISABEL	52751811T	6040059110	04
RODRIGUEZ MONTANOS ANGELES		6040045614	04
RODRIGUEZ MORALES JOSE MIGUEL	01104690T	6040059945	04
RODRIGUEZ RODRIGUEZ VICTORINA		6040055318	04

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>NIF</i>	<i>Referencia o N° Expediente</i>	<i>Procedimiento</i>
RUBIO GALLEGO FRANCISCO	05014634J	6040055401	04
RUBIO MARTINEZ JUANA		6040055419	04
RUIZ BLAZQUEZ J JOSE		6040045606	04
RUIZ BLAZQUEZ MANUEL	05014495N	6040060912	04
RUIZ FERNANDEZ ANGEL		6040055506	04
RUIZ FERNANDEZ ANGEL	25872665B	6040045961	04
RUIZ FERNANDEZ GUILLERMO		6040060903	04
RUIZ FERNANDEZ JUAN		6040055514	04
RUIZ FERNANDEZ MARINA	26139394D	6040058795	04
RUIZ FERNANDEZ RICARDO	51443108C	6040045962	04
RUIZ GARCIA VALERIANO	04974806K	6040048427	04
RUIZ GONZALEZ FELICIANO	05015684M	6040055573	04
RUIZ LOPEZ RICARDO		6040045971	04
RUIZ LOPEZ TELESFORO	05035458E	6040058387	04
RUIZ MARTINEZ ADELAIDA	05061013R	6040061049	04
RUIZ MARTINEZ ADELAIDA	05061013R	6040061050	04
RUIZ MARTINEZ ADELAIDA	05061013R	6040061051	04
RUIZ MARTINEZ ADELAIDA	05061013R	6040061052	04
RUIZ MARTINEZ ADELAIDA	05061013R	6040061053	04
RUIZ MARTINEZ CARMEN (Y OTROS)	74458544T	6040055601	04
RUIZ MORATA JOSE ELIAS Y HM		6040055628	04
RUIZ PRADERA JOSE	74486117L	6040058735	04
RUIZ RODRIGUEZ JOAQUINA	05016388L	6040047479	04
SANCHEZ BLAZQUEZ CONRADO		6040047957	04
SANCHEZ BLAZQUEZ CONRADO	05013919B	6040056828	04
SANCHEZ BLAZQUEZ CONRADO	05013919B	6040059233	04
SANCHEZ BLAZQUEZ CONRADO	05013919B	6040059234	04
SANCHEZ BLAZQUEZ CONRADO	05013919B	6040059239	04
SANCHEZ BUENDIA RUPERTO	05035410C	6040055750	04
SANCHEZ CHINCHILLA VICTORINO		6040047804	04
SANCHEZ FERNANDEZ PEDRO		6040055804	04
SANCHEZ GARCIA ALEJANDRINA	18885209R	6040055829	04
SANCHEZ GARCIA EUGENIO	05032805Z	6040055842	04
SANCHEZ GOMEZ FRANCISCO		6040048022	04
SANCHEZ GOMEZ FRANCISCO	74474636S	6040060770	04
SANCHEZ JIMENEZ JOSE ANTONIO		6040055911	04
SANCHEZ OJEDA ISAIAS	05090742Z	6040047566	04
SANCHEZ OJEDA ISAIAS	05090742Z	6040055995	04
SANCHEZ OJEDA ISAIAS	05090742Z	6040059162	04
SANCHEZ PALACIOS JOSE ANTONIO	53140414H	6040056857	04
SANCHEZ SANCHEZ AMABLE	26710014E	6040060644	04
SANCHEZ SANCHEZ ANIBAL		6040047624	04
SANCHEZ SANCHEZ JOSE OTROS		6040047493	04
SANCHEZ SANCHEZ PRIMITIVA Y HM	05115460F	6040056087	04
SERRANO GARCIA JUAN	74467369Q	6040056122	04
SUAREZ TORRECILLAS SEVERINA	05034869P	6040056159	04
TAMAYO CARAVACA VIRGILIO	05114268B	6040056169	04
TINIZARAY BRICEO SAMUEL FRANC	X4075524Q	6040058284	04
VALERO TOLEDO ISABEL	05128037A	6040046511	04
VILLEGAS FERNANDEZ ADELAIDO	74467470W	6040056403	04
VILLEGAS FERNANDEZ FRANCISCO	05126901V	6040056406	04

En Elche de la Sierra, 23 de agosto de 2004.-El Jefe de Zona, Carlos Santoro López.

•23.206•

Se pone en conocimiento de los sujetos pasivos que a continuación se expresan que, intentada la notificación personal en los términos previstos en las disposiciones de general y especial aplicación de los actos administrativos dictados en los procedimientos de apremio tramitados por deudas al Ayuntamiento de Ayna, no ha sido posible realizarla por las causas no imputables a esta Administración que constan en cada uno de los expedientes de

referencia; por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 105.6 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, en su redacción dada por la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se les requiere por medio del presente anuncio para que en el plazo de diez días contados desde el siguiente al de la publicación del mismo en el *Boletín Oficial* de la provincia de Albacete, comparezcan los interesados o sus representantes debidamente acreditados en esta Zona Recaudatoria, sita en Bolea, 1, de lunes a viernes en horario de 9 a 14 horas, a fin de ser notificados del texto íntegro del acto.

Asimismo por la presente se comunica a los sujetos pasivos que a continuación se relacionan que, cuando transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior no se hubiese comparecido en el lugar indicado, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del dicho plazo y, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.3 del Reglamento General de Recaudación, se les tendrá por notificados de todas las sucesivas diligencias, hasta que finalice la sustanciación del procedimiento, sin perjuicio del derecho que les asiste a comparecer.

Procedimiento que motiva la notificación: Procedimientos tributarios.

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>NIF</i>	<i>Referencia o Nº Expediente</i>	<i>Procedimiento</i>
CANO LOPEZ JOSE	05123929N	6040001821	04
CUENCA FELIPE FULGENCIO		6040004251	04
FELIPE GONZALEZ EMILIO	05098778T	6040001939	04
FELIPE MORENO LLANOS (C.B. 2)	05029544L	6040003147	04
GARCIA CAMPAYO CLEOFE		6040003918	04
GARCIA CAMPAYO CLEOFE	00502879F	6040000568	04
GARCIA DEL VAL FULGENCIO		6040004386	04
GARCIA GARCIA JOSE		6040001292	04
GARCIA GARCIA JOSE		6040004587	04
GARCIA MARCOS DELFIN	05029707K	6040001341	04
GARCIA MORENO AMADOR	17942585D	6040001041	04
GARCIA MORENO AMADOR	17942585D	6040000642	04
GARCIA MORENO OVIDIO	05030002V	6040000543	04
GARCIA REOLID JOSEFA	05029334Q	6040001239	04
GARCIA RODRIGUEZ JOSE		6040003476	04
GONZALEZ PALACIOS ROGELIO	05029178K	6040001449	04
GUILLEN FELIPE MARIA CRUZ		6040003690	04
GUILLEN FELIPE MARIA CRUZ		6040003901	04
GUILLEN FELIPE MARIA CRUZ		6040003920	04
HEREDEROS EUGENIO ROLDAN		6040004244	04
HIDALGO NAHARRO JUAN	07538968M	6040004915	04
KIANO SL	B53478335	6040003292	04
LEON ESTEBAN ANTONIO		6040003595	04
LOPEZ CUENCA VIDAL		6040004298	04
LOPEZ DIAZ SEGUNDO	05029958L	6040000961	04
LOPEZ GARCIA VIDAL		6040000733	04
LOPEZ NAVARRO DANIELA		6040001152	04
LOPEZ PALACIOS ISABEL		6040001557	04
LOPEZ RODENAS VICENTE		6040001187	04
LORENTE ROMERO CARIDAD		6040003546	04
MARCOS MARTINEZ ANGEL		6040004574	04
MARCOS MARTINEZ AVELINO		6040003763	04
MARCOS MARTINEZ AVELINO		6040003870	04
MARCOS MARTINEZ AVELINO		6040004599	04
MARCOS MARTINEZ AVELINO	05118619S	6040001284	04
MARCOS RODRIGUEZ AVELINO		6040003841	04
MORENO GARCIA ANTONIO	05044207P	6040001529	04
MORENO GONZALEZ NICOLAS		6040004181	04
MORENO LOPEZ BERNARDO		6040004477	04
NAVALON MORENO JUAN		6040004491	04
PALACIOS GARCIA FERMINA		6040004563	04
PALACIOS GARCIA JOSEFA	74500307H	6040003311	04
PALACIOS GONZALEZ JOSE		6040003529	04
PALACIOS LOPEZ DOMINGO		6040003322	04
PALACIOS LOPEZ DOMINGO		6040004826	04
PALACIOS LOPEZ JUAN		6040003996	04

<i>Sujeto pasivo</i>	<i>NIF</i>	<i>Referencia o Nº Expediente</i>	<i>Procedimiento</i>
PALACIOS ROLDAN BALSEN		6040003600	04
RODENAS CORCOLES PILAR		6040004396	04
RODENAS CORCOLES PILAR		6040004534	04
RODRIGUEZ PALACIOS MANUEL	05090878N	6040001698	04
ROLDAN GONZALEZ VICTORIO		6040001355	04
ROLDAN PAREJA ANTONIO		6040004764	04
SANCHEZ GARCIA BAUDILIO JOSE		6040004718	04
SANCHEZ GARCIA JULIAN		6040004744	04
SANCHEZ MARTINEZ ASCENSION	05028609G	6040000376	04
SORRIBES VIDAL RAFAEL	22505210D	6040000246	04
En Elche de la Sierra, 23 de agosto de 2004.—El Jefe de Zona, Carlos Santoro López.			•23.207•

AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

ANUNCIO

24.—Propuesta de aprobar procedimiento disciplinario aplicable a personal laboral.

Se somete a estudio del Pleno la propuesta epigrafiada que ha sido dictaminada favorablemente por la Comisión Informativa de Interior y Personal de fecha 6 de abril de 2004, en base al artículo 45 del Convenio Colectivo en vigor 2004-2007, en el que se establece que el régimen disciplinario del personal laboral de este Ayuntamiento se regulará mediante acuerdo que deberá adoptarse por parte del Ayuntamiento en el primer cuatrimestre de 2004.

El Pleno acuerda por unanimidad, una vez cumplidos los requisitos previstos en el propio Convenio:

Primero.—Aprobar el procedimiento disciplinario aplicable al personal laboral del Ayuntamiento, que es del tenor siguiente: El régimen disciplinario del personal laboral de este Ayuntamiento se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo, aplicándose de forma subsidiaria el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero.

1. Las faltas cometidas por el personal laboral, en el ejercicio de su cargo, podrán ser muy graves, graves y leves.

2. Son faltas muy graves:

a) Las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad en el trabajo.

b) La indisciplina o desobediencia en el trabajo.

c) Las ofensas verbales o físicas al superior o a las personas que trabajan en su Servicio o dependencia o a los familiares que convivan con ellos.

d) La trasgresión de la buena fe contractual, así como el abuso de confianza en el desempeño en el trabajo.

e) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento de trabajo normal o pactado.

f) La embriaguez habitual o toxicomanía, si no accediera a tratamientos de desintoxicación en caso de repercutir negativamente en el trabajo.

g) Haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves en un período de un año.

h) El acoso sexual, el acoso por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

3.—Son faltas graves:

a) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de la Función Pública.

b) Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

c) La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración a los ciudadanos.

d) La publicación o utilización indebida de secretos oficiales así declarados por Ley o clasificados como tales.

e) La violación de la neutralidad o independencia políticas, utilizando las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito.

f) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades, así como los plazos de solicitud y cuestiones accesorias a conseguir la compatibilidad.

g) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

h) La realización de actos encaminados a coartar el libre ejercicio del derecho de huelga.

i) La participación en huelgas, a los que la tengan expresamente prohibido por la Ley.

j) El incumplimiento de la obligación de atender los servicios esenciales en caso de huelga.

k) Los actos limitativos de la libre expresión de pensamiento, ideas y opiniones.

l) La falta de obediencia debida a los superiores y autoridades.

m) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo.

n) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los administrados.

o) La tolerancia de los superiores respecto de la comisión de faltas muy graves o graves de sus subordinados.

p) La grave desconsideración con los superiores, compañeros o subordinados.

q) Causar daños graves en los locales, material o documentos en los servicios, y su utilización con fines particulares.

r) Intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas.

s) La emisión de informes y la adopción de acuerdos manifiestamente ilegales cuando causen perjuicio a la Administración y a los ciudadanos, y no constituyan falta muy grave.

t) La falta de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios y no constituyan falta muy grave.

u) No guardar el debido sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando causen perjuicio a la Administración o se utilice en provecho propio.

v) El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo que acumulado suponga un mínimo de 10 horas al mes.

w) La tercera falta de asistencia injustificada en un período de tres meses, cuando las dos anteriores hubieren sido objeto de sanción por falta leve.

x) La grave perturbación del servicio.

y) La grave falta de consideración con los administrados.

z) Las acciones u omisiones dirigidas a evadir los sistemas de control de horarios o a impedir que sean detectados los incumplimientos injustificados de la jornada de trabajo o el abuso fraudulento de los permisos reglamentarios.

3.1 A efecto de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por mes el período comprendido entre el día primero al último de cada uno de los doce que componen el año.

4. Son faltas leves:

a) El incumplimiento injustificado del horario de trabajo, cuando no suponga falta grave.

b) La falta de asistencia injustificada de un día.

c) La incorrección con el público, superiores, compañeros o subordinados.

d) El descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones.

e) El incumplimiento de los deberes y obligaciones del trabajador, siempre que no deban ser calificados como falta muy grave o grave.

f) Utilización del material, locales o documentos con fines particulares, siempre que no sea considerado grave.

5. Los trabajadores que se encuentren en situación distinta de la de servicio activo, podrán incurrir en responsabilidad disciplinaria por las faltas previstas en este capítulo que puedan cometer dentro de sus peculiares situaciones administrativas. De no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se imponga la misma, por hallarse el trabajador en situación administrativa que lo impida, ésta se hará efectiva cuando su cambio de situación lo permita, salvo que haya transcurrido el plazo de prescripción.

6. Procedimiento.

6.1. No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de trabajador al servicio de esta Administración.

6.2. La pérdida de la condición de trabajador de esta

Administración no libera de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquella.

7. Los trabajadores que indujeren a otros a la realización de actos o conducta constitutivos de falta disciplinaria, incurrirán en la misma responsabilidad que éstos. De no haberse consumado la falta, incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 89 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, de 7 de febrero de 1964.

8. Igualmente incurrirán en responsabilidad los trabajadores que encubrieren las faltas consumadas muy graves y graves, cuando de dicho acto se deriven daños para la Administración o los ciudadanos y serán sancionados de acuerdo con los criterios previstos en el artículo anterior.

9. Por razón de las faltas a que se refiere este apartado, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Despido. (Únicamente podrá imponerse por faltas muy graves. Es decir, el contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión de la Corporación, mediante despido basado en incumplimiento muy grave y culpable del trabajador).

b) Suspensión de empleo y sueldo. (Únicamente podrá imponerse por faltas graves o muy graves).

c) Suspensión de empleo. (Únicamente podrá imponerse por faltas graves y muy graves).

d) Traslado de puesto de trabajo (Únicamente podrá imponerse por faltas graves y muy graves).

e) Descuento de salarios proporcionado a las ausencias injustificadas.

f) Apercibimiento por escrito.

g) Apercibimiento verbal. Las faltas leves solamente podrán ser corregidas con las sanciones que se señalan en los apartados e, f y g.

10.—No se podrán imponer sanciones por falta grave o muy grave sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento regulado en el Título II del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, aprobado por Real Decreto 33/1986, excepto para la prescripción que será la regulada en el artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores, aplicándose subsidiariamente el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.

La apertura de cualquier tipo de expediente disciplinario deberá ser comunicada tanto al trabajador como al Comité de Empresa, así como la propuesta de sanción tipificada. Dicha comunicación provocará la interrupción del plazo de prescripción de las faltas, que se seguirá a tenor del artículo 60.2 del Estatuto de los Trabajadores.

La valoración de las faltas y las correspondientes sanciones impuestas por la Corporación serán siempre revisables ante la jurisdicción competente.

Para la determinación de las sanciones que anteceden se tendrá en consideración el mayor o menor grado de responsabilidad de quien comete la infracción y su categoría profesional, la repercusión del hecho en los demás trabajadores, la dinámica de trabajo y especial-

mente, en caso de producirse, la puesta en peligro de riesgos personales sobre trabajadores o terceros».

Segundo.—Someter a información pública el presente acuerdo por el plazo de 30 días hábiles, trayéndose a este Pleno para la resolución definitiva.

Tercero.—Facultar expresamente al Sr. Alcalde-Presidente, don Manuel Pérez Castell, o a quien legalmente

le sustituya, para la ejecución de los presentes acuerdos; firmar cuantos documentos públicos y privados sean precisos para ello, y resolver las incidencias que pudieran surgir al efecto.

Albacete a 7 de septiembre de 2004.—El Alcalde, Manuel Pérez Castell.

•24.150•

Instituto Municipal de la Vivienda y Urbanismo de Albacete

ANUNCIO

Por medio del presente, y al amparo del artículo 60.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se pone en público conocimiento que el Pleno Municipal en fecha 26 de julio de 2004, y a propuesta de la Junta Rectora de este Organismo Autónomo Local, aprobó la Consulta Urbanística formulada por la mercantil Actuaciones Urbanizadoras de Albacete, S.L., para la formulación de Programa de Actuación Urbanizadora para la regularización del asentamiento irregular conocido como «Los Prados» y sito en el polígono 77 de rústica de esta

ciudad, de conformidad con las prescripciones que rezan en dicho acuerdo.

Contra el referido acuerdo, cabe recurso potestativo de reposición ante el Pleno Municipal en el plazo de un mes, así como, alternativamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-Administrativo.

Albacete, 27 de agosto de 2004.—El Presidente, Manuel Pérez Castell.

•23.529•

AYUNTAMIENTO DE CAUDETE

ANUNCIO

Bases para la contratación temporal de una plaza de Monitor con destino a la realización de actividades de educación de adultos

Primera.—Es objeto de la convocatoria la provisión por el procedimiento de contratación laboral de una plaza de Monitor para la realización de actividades de educación de adultos, con la modalidad de finalización de tarea, con cargo a la subvención otorgada por la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El contrato estará sujeto al régimen establecido en la Legislación Laboral, siendo a tiempo parcial de quince horas semanales, con una duración de 9 meses.

Segunda.—Funciones a desarrollar:

—Apoyo a la modalidad de Educación Secundaria para personas adultas a distancia.

—Impartir los siguientes contenidos: Lengua española, Idioma extranjero, Ciencias Sociales, Ciencias Naturales, Matemáticas, tanto en su apartado teórico como práctico.

Tercera.—Para tomar parte en las pruebas será necesario:

- Ser español.
- Haber cumplido los 18 años.
- Título de Maestro de Enseñanza Primaria o Titulación Universitaria Superior y en posesión del Curso de Adaptación Pedagógica.
- No padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el normal desarrollo de las funciones propias del cargo.
- No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración

Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Cuarta.—Presentación de instancias.—Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde-Presidente durante el plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la publicación de estas bases en el *Boletín Oficial* de la Provincia, en horario de nueve a catorce, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A la solicitud se acompañará una fotocopia compulsada del Documento Nacional de identidad, Curriculum vitae y fotocopia compulsada del título exigido en la convocatoria.

Quinta.—Tribunal. Quedará constituido por los siguientes miembros:

Presidente: El Sr. Alcalde o Concejál en quien delegue.

Vocales: El Concejál de Educación; un Concejál del Grupo Socialista en este Ayuntamiento; un Concejál del Grupo Popular en este Ayuntamiento; un representante de la Sección Sindical; un Técnico en la materia que se va a impartir, designado por la Alcaldía; el Director del Centro de Educación de Personas Adultas.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue. El Tribunal quedará constituido con la asistencia de la mitad de sus miembros titulares o suplentes.

Sexta.—Indemnizaciones. Los miembros del Tribunal tendrán derecho al percibo de los honorarios como Presidente y Vocales de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo, grupo tercero.

Séptima.-Fases. Desarrollo y valoración del proceso selectivo: La valoración se efectuará de acuerdo con lo establecido en el anexo V de la Orden de 1 de junio de 2004, por la que se convocan ayudas a las Corporaciones Locales y entidades privadas sin ánimo de lucro de Castilla-La Mancha para el establecimiento de Actuaciones de Educación de Personas Adultas durante el curso 2004/2005.

<i>Méritos</i>	<i>Puntuación</i>	<i>Documento acreditativo</i>
FORMACIÓN ACADÉMICA	Hasta un máximo de 3 puntos	
Titulaciones regladas del mismo o superior nivel diferentes a la presentada para acceder a la plaza	0,5 por cada título	Fotocopia compulsada del título
Título de Especialista Universitario en Educación de Personal Adultas	2 puntos	Fotocopia compulsada del título.
EXPERIENCIA DOCENTE		
Años trabajados sin interrupción en el puesto de trabajo al que se opta.	0,2 por cada mes completo trabajado, hasta un máximo de 5 puntos.	Certificado de la Entidad contratante con el Visto Bueno del Servicio de Inspección Educativa.
Años trabajados en Educación de Personas Adultas en Administraciones Educativas Autonómicas, en el Ministerio de Educación y Ciencia o en Actuaciones de Educación para Personas Adultas, subvencionadas por alguna de las anteriores	0,1 por cada mes completo trabajado, hasta un máximo de 5 puntos. No se contabilizarán los meses considerados en el apartado anterior.	Hoja de Servicios certificada por la Delegación Provincial. En las Actuaciones, Certificado de la Entidad contratante con el Visto Bueno del Servicio de Inspección Educativa.
Años trabajados en situaciones diferentes a las anteriores, en centros públicos, centros privados, en contrato con una administración pública o mediante subvención de la administración educativa	0,05 por cada mes completo trabajado, hasta un máximo de 2 puntos.	Hoja de Servicios certificada por la Delegación Provincial o Certificado de la Entidad contratante
FORMACION DEL PROFESORADO		
Formación en Educación de Personas Adultas, superada y convocada por las Administraciones Educativas, las Universidades o las instituciones sin ánimo de lucro que tengan firmados convenios de colaboración con las Administraciones Educativas	0,02 por cada hora hasta un máximo de 5 puntos	Certificación de los mismos en el que conste, de modo expreso, el número de horas o el de créditos y, en su caso, el reconocimiento de la correspondiente Administración Educativa. Deberá figurar el sello de inscripción en el Registro General de Formación Permanente del Profesorado en aquellas actividades en que deban inscribirse.
Actividades de formación o perfeccionamiento superadas, convocadas por Administraciones de ámbito nacional, autonómico o local, o bien por instituciones públicas o privadas que no tengan firmado convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia y que organicen actividades de formación, relacionadas con la Educación de Personas Adultas, la organización escolar, las nuevas tecnologías aplicadas a la educación, la psicopedagogía, la psicología de la educación o con la especialidad a la que opta	0,005 por cada hora de formación hasta un máximo de 2 puntos	Certificado en el que conste, de modo expreso, el número de horas de participación o el número de créditos

<i>Méritos</i>	<i>Puntuación</i>	<i>Documento acreditativo</i>
<p>ENTREVISTA La Comisión de Selección podrá realizar una entrevista, si lo considera conveniente sobre Educación de Personas Adultas (planificación, metodología, evaluación,...) En este caso, deberá realizarse una convocatoria pública a todos aquellos/as aspirantes a los que su realización influya para la obtención de la plaza y/o para su ordenación dentro de la bolsa de trabajo creada para posibles sustituciones</p>	Hasta 3 puntos	

En caso de igualdad en la puntuación total, decidirá:

- Años trabajados sin interrupción en el puesto de trabajo al que se opta.
- Años trabajados en Educación de Personas Adultas.
- El número total de horas de formación en EPA.
- El número total de horas en otra formación.

Octava.–Propuesta. Una vez valoradas por el Tribunal, se publicará nota con el nombre del aprobado en el tablón de edictos de la Casa consistorial de Caudete. El Tribunal no podrá proponer mayor número de aspirantes que el de puestos de trabajo convocados.

Novena.–Incidencias. El Tribunal calificador, queda facultado para resolver las dudas que se presenten y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden de las pruebas en todo lo no previsto en estas bases.

Décima.–Para lo no previsto en estas bases estará lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, texto refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, texto refundido aprobado por R.D.L. 781/1986, de 18 de abril, Ley 30/1984, de 2 de agosto, de la Ley para la Reforma de la Función Pública, R.D. 384/1985, de 10 de marzo, R.D. 896/1991 y R.D. 236/1988, de 4 de marzo.

Caudete a 30 de agosto de 2004.–El Alcalde, Vicente Sánchez Mira.

•23.437•

Resolución del Ayuntamiento de Caudete, por el que se publica los Estatutos de la Sociedad Mercantil de Gestión Urbanística Municipal.

Cumplido el plazo de información pública del acuerdo inicial por el que se aprueban los Estatutos de la creación de la Sociedad Mercantil de Gestión Urbanística Municipal, sin que durante el plazo de treinta días hábiles que ha estado expuesta al público se haya presentado reclamación o alegación alguna, según anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 15 correspondiente al día 4 de febrero, próximo pasado. Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo y en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Caudete a 26 de agosto de 2004.–El Alcalde, Vicente Sánchez Mira.

Estatutos de la Sociedad Mercantil de Gestión Urbanística Municipal, S.A.

Capítulo I

Denominación, objeto, duración y domicilio

Artículo 1º.–Denominación.

Con la denominación de Sociedad Mercantil de Gestión Urbanística Municipal, S.A., se constituye una sociedad Anónima Municipal del Ayuntamiento de Caudete, que con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines se regirá por las disposiciones de los presentes estatutos,

de la Ley de Bases de Régimen Local, (Ley 7/85, de 2 de abril), del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, Real Decreto 1.169/1978, de 2 de mayo, sobre creación de Sociedades Urbanísticas por el Estado, los Organismos Autónomos y las Corporaciones Locales, por la Ley de Sociedades Anónimas y demás normas vigentes de aplicación.

Artículo 2º.–Objeto.

1.–El objeto social se concretará en la realización de los siguientes fines:

A) Estudios Urbanísticos, incluyendo en ellos la redacción de planes de ordenación y proyectos de urbanización y la iniciativa para su tramitación y aprobación.

B) Actividad urbanizadora, que puede alcanzar tanto a la promoción de la preparación del suelo y renovación o remodelación urbana como a la realización de obras de infraestructura urbana, y dotación de servicios, para la ejecución de los planes de ordenación.

C) La adquisición, urbanización y enajenación de suelo y terrenos por cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos con el objeto de edificarlos o constituir reservas para llevar a cabo actuaciones o programas urbanísticos.

C.1.–Gestión del Patrimonio Municipal de Suelo.

D) La promoción, ejecución y explotación de viviendas y la gestión de actividades urbanísticas en general.

E) Edificación y rehabilitación urbana sujeta a algún tipo de protección oficial.

F) Promoción de naves industriales para las pymes.

G) Gestión, explotación, arrendamiento y enajenación, en su caso, de bienes, obras y servicios resultantes de la urbanización y de su actividad, debiendo obtener la concesión correspondiente, conforme a las normas aplicables en cada caso, si ello fuera necesario.

H) Ejecución de las actuaciones que en materias referentes a sus fines sociales, le encomienden las Administraciones Públicas de cualquier tipo e incluso las que conviniere con la iniciativa privada.

2. Para la realización del objeto social, la Sociedad urbanística podrá:

a) Adquirir, transmitir, constituir, modificar y extinguir toda clase de derechos sobre bienes muebles o inmuebles que autorice el derecho común, en orden a la mejor consecución de la urbanización, edificación y aprovechamiento del área de actuación.

b) Realizar convenios con los Organismos competentes, que deban coadyuvar, por razón de su competencia, al mejor éxito de la gestión.

c) Enajenar, incluso anticipadamente, las parcelas, que darán lugar a los solares resultantes de la ordenación, en los términos más convenientes para asegurar su edificación en los plazos previstos.

d) Ejercitar la gestión de los servicios implantados, hasta que sean formalmente asumidos por la Corporación Local u Organismo competente.

e) Ejercitar cuantos derechos, acciones, actividades o actuaciones permita su personalidad en relación con los bienes y derechos en pro de sus fines sociales.

Artículo 3º.—Duración.

La duración de esta sociedad será por tiempo indefinido, y comenzará su actividad desde el momento de su constitución.

Artículo 4º.—Domicilio.

El domicilio social radicará en Caudete, dirección calle Mayor, número 2. El órgano competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales será la Junta General.

Capítulo II

Capital Social, acciones

Artículo 5º.—Capital Social.

El Capital Social se fija en la cantidad de sesenta mil ciento un euros con veintinueve céntimos, (60.101,21 euros).

Artículo 6º.—Acciones.

Dicho Capital Social de (60.101,21 euros), está representado por 100 acciones nominativas de (601,01 euros) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 100, ambos inclusive.

Artículo 7º.—De conformidad con el artículo 89.2 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, el Excmo. Ayuntamiento de Caudete es el propietario exclusivo del capital de la empresa y no podrá transferirlo a terceras personas ni a otras finalidades salvo en los supuestos regulados en los artículos 95 y siguientes del citado Reglamento.

Capítulo III

Régimen y administración

Artículo 8º.—Organos sociales.

El Gobierno y Administración de la sociedad estará encomendado a la Junta General de Accionistas, al Consejo de Administración y a la Gerencia.

Artículo 9º.—Junta General.

El Excmo. Ayuntamiento de Caudete, en Pleno, constituirá la Junta General de la empresa.

Artículo 10º.—Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas a petición del Consejo de Administración, de acuerdo con las normas establecidas al respecto para el Pleno del Ayuntamiento en la Ley de Bases del Régimen Local y en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales y demás disposiciones complementarias.

Artículo 11º.—La Junta General, previamente convocada al efecto, se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar en su caso las cuentas y balances del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

Artículo 12º.—Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 13º.—El Consejo de Administración podrá solicitar la convocatoria de Junta General siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales.

Artículo 14º.—Quorum.

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera o, en su caso, en segunda convocatoria, de conformidad con lo que se dispone legalmente para la celebración de sesiones por el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 15º.—Para que el Ayuntamiento, constituido en Junta General, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones o cualquier modificación de los Estatutos sociales, se precisará el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

Artículo 16º.—Facultades de la Junta General.

La Corporación, en funciones de Junta General de la empresa, tendrá las siguientes facultades:

1º.—Nombrar el Consejo de Administración.

2º.—Fijar la remuneración de los Consejeros.

3º.—Modificar los Estatutos Sociales.

4º.—Aumentar o disminuir el Capital Social.

5º.—Emitir obligaciones.

6º.—Aprobar el Inventario y Balance Anual.

7º.—Las demás que la Ley de Sociedades Anónimas atribuye a la Junta General.

Artículo 17º.—Consejo de Administración.

La Administración de la Sociedad se encomienda al Consejo de Administración, que se compondrá de cinco miembros.

El Alcalde de la Corporación ostentará la Presidencia del Consejo. Los restantes miembros del Consejo, hasta completar el número de 5, serán designados por la Junta General entre personas que reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.

Los miembros del Consejo de Administración serán designados por un período de cuatro años. Los que ostenten la condición de Concejales del Ayuntamiento de cesarán en el momento en que pierdan dicha condición.

Asimismo, a propuesta de la Junta General, podrá constituirse un Consejo Asesor, con funciones de emisión de informes y dictámenes de carácter no vinculante y en el que tendrán representación grupos políticos, empresarios, sindicatos, organizaciones de consumidores, de protección del medio ambiente y otros agentes sociales.

Artículo 18º.—Afectarán a los Consejeros las incapacidades e incompatibilidades que para ejercer cargos representativos señala la Ley de Bases del Régimen Local, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, así como las establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 19º.—Sin perjuicio de las facultades que en cada momento pueda conferir en él la Junta General, el Consejo de Administración estará investido de los más amplios poderes para dirigir la marcha de la sociedad, ejerciendo así tanto actos de administración como de riguroso dominio, con la limitación de aquellas facultades que por la Ley y por los presentes Estatutos sean de exclusiva competencia de las Juntas Generales. Por vía de enumeración y sin carácter limitativo, le corresponden:

1.—Ordenar y vigilar la dirección, administración y acción de todos los elementos que trabajan al servicio de la sociedad.

2.—Nombrar y separar a los empleados de la misma.

3.—Dar las instrucciones necesarias para la administración social.

4.—Representar a la sociedad en juicio y fuera de él para el ejercicio de las acciones y excepciones, y el cumplimiento de sus obligaciones ante toda clase de autoridades, Juzgados y Tribunales, Organismos oficiales y particulares.

5.—Retirar e ingresar fondos de cuentas corrientes por medio de talones, cheques y órdenes de transferencia y toda clase de operaciones bancarias.

6.—Determinar la colocación de los fondos disponibles para cubrir cuantas cantidades correspondan a la sociedad y pagar las que procedan.

7.—Otorgar y firmar con las cláusulas, pactos y condiciones que estime conveniente y con los requisitos y solemnidades pertinentes, toda clase de documentos privados y públicos que crea necesario, en uso de sus facultades.

8.—Gestionar con toda clase de Bancos y Entidades, incluso con el de España, la apertura de cuentas corrientes y de crédito con garantía personal o de fondos públicos, firmando con tal motivo las instancias, pólizas, cheques, talones de cuentas corrientes y cuantos documentos sean necesarios al efecto.

9.—Expedir y recibir la correspondencia telegráfica y postal tanto ordinaria como certificada y la que contenga valores declarados; recibir e imponer giros postales; librar, aceptar, endosar, avalar, y negociar letras de cambio, cheques y demás documentos de giro y otorgar y solicitar los créditos que sean necesarios para el desarrollo del tráfico de la sociedad.

10.—Dar cumplimiento a los acuerdos de las Juntas Generales.

Artículo 20º.—El Consejo de Administración podrá designar a uno de sus miembros para que ejerza el cargo de Consejero-Delegado, con las facultades que le confiera el mismo y con la duración que se determine.

Artículo 21º.—Todos los Consejeros, sean o no miembros de la Corporación, tienen derecho a emitir voto.

Artículo 22º.—El Consejo designará de entre sus miembros un Vicepresidente, cargo para el que no se precisa la condición de Consejero.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en todas sus atribuciones cuando el Presidente lo disponga o cuando, por cualquier causa, no sea posible la asistencia o actuación del Presidente. Cuando no asistiera a una reunión el Secretario, asumirá su función la persona que decida el propio Consejo de Administración.

Corresponderán las funciones de Secretario e Interventor de la Sociedad a los titulares de dichos puestos en el Ayuntamiento o funcionario en quien deleguen.

Artículo 23º.—El Consejo de Administración se reunirá tantas veces al año como establezca la Legislación en vigor, con una periodicidad mínima mensual, y siempre que sea convocado por el Presidente del Consejo de Administración o quien desempeñe sus funciones, con dos días de anticipación como mínimo, por escrito, con acuse de recibo y haciendo constar en la convocatoria el orden del día de la reunión.

También será convocado el Consejo en caso de solicitarlo por escrito la tercera parte como mínimo del número de sus componentes. La solicitud a estos efectos deberá incluir necesariamente los puntos a tratar en la reunión y la justificación de la necesidad de la misma. El Presidente, convocará reunión del Consejo dentro del plazo de cinco días hábiles a partir del recibo de la solicitud, y autorizará la inclusión en el orden del día de los puntos interesados, junto con aquellos otros que él mismo estime oportuno introducir.

Los Consejeros que no asistan personalmente a una reunión del Consejo, podrán delegar la representación y el voto en otro Consejero que concurra a la misma, por medio de carta dirigida al Presidente.

Artículo 24º.—El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la sesión la mitad más uno de sus componentes y se acredite que todos ellos han sido debidamente convocados. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate, y podrá convocar a las reuniones del Consejo con fines de asesoramiento, a toda clase de personas, sean funcionarios públicos, de la propia Sociedad o ajenos a ella, las cuales podrán asistir a las reuniones y expresar su opinión, con voz pero sin voto.

Se levantarán las correspondientes actas de los acuerdos del Consejo de Administración que, firmadas por el Presidente y el Secretario, serán transcritas en el correspondiente Libro.

Artículo 25º.—De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento de Servicios, para la dirección y administración de la empresa será designado un Gerente, además de la Junta General y Consejo de Administración. El nombramiento de Gerente deberá recaer en persona capacitada, y será efectuado por el

Consejo de Administración previa las oportunas pruebas de selección.

Artículo 26º.—Serán funciones del Gerente, sin perjuicio de las facultades que le delegue el Consejo de Administración:

- 1.—Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Consejo.
- 2.—Dirigir e inspeccionar las actividades.
- 3.—Representar administrativamente a la Sociedad.
- 4.—Asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.
- 5.—Las demás que el Consejo le confiera.

Artículo 27º.—Retribuciones de los consejeros

Los Consejeros no percibirán retribuciones, sin perjuicio de posibles dietas de asistencia, a excepción, en su caso, del Consejero-Delegado.

Capítulo IV

Ejercicio, balances y resultados

Artículo 28º.—El ejercicio social comenzará el día primero de enero y terminará el día treinta y uno de diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio comenzará en la fecha de la constitución de la sociedad.

Artículo 29º.—El Consejo de Administración estará obligado a formular en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, el inventario y el balance de cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la memoria explicativa, que serán sometidos a la aprobación de la Junta General.

Artículo 30º.—Resultandos.

Los beneficios obtenidos en cada ejercicio social se distribuirán y aplicarán en la forma que determine la Junta General, respetándose en su caso las disposiciones legales vigentes al respecto.

Capítulo V

Resolución

Artículo 31º.—La sociedad se disolverá en los siguientes casos:

- 1.—Por resultar este sistema de prestación del servicio más desventajoso para los usuarios que el régimen de libre iniciativa privada, de gestión indirecta o cualquier otro de los previstos en la Legislación vigente.
- 2.—Por imposibilidad material de prestar el servicio.
- 3.—Por voluntad de la Junta General.
- 4.—Cualquiera otra causa de las señaladas en la vigente Ley de Sociedades Anónimas, así como por acuerdo del Ayuntamiento Pleno adoptado por el voto favorable de la mayoría absoluta legal de Miembros de la Corporación.

Artículo 32º.—En los supuestos de disolución de la empresa, la Administración municipal se hará cargo de la prestación del servicio, en tanto se determine otra forma de prestación del mismo.

Capítulo VI

Liquidación

Artículo 33º.—Órgano de liquidación.

En caso de la disolución y liquidación de la Sociedad, el Consejo de Administración que funcione en aquel momento, se constituirá en Comisión Liquidadora y si el número resultase par, se excluirá el más joven de los que formen parte del mismo.

Artículo 34º.—Nombramiento de liquidadores.

El nombramiento de liquidadores dará fin a los poderes del Consejo de Administración y al Director Gerente, quienes deberán rendir la oportuna cuenta de su gestión a la Junta General, haciendo entrega a la misma de las cuentas, libros y documentos que hagan referencia a la administración social.

Artículo 35º.—Inscripciones de la liquidación.

Efectuada la liquidación, los liquidadores serán los encargados de solicitar del Registro Mercantil las debidas cancelaciones y de depositar en poder del Sr. Registrador Mercantil, los libros de comercio, legajos de documentos de giro, correspondencia, etc., de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas.

Disposiciones transitorias

1º Hasta tanto la Sociedad cuente con los medios para el cumplimiento de sus fines, las funciones correspondientes las desempeñará el Ayuntamiento Pleno.

2º El traspaso escalonado de las funciones municipales que asume la Sociedad, comprendidas en los propios Estatutos, se resolverán mediante resoluciones de Alcaldía.

Disposición final

1º Entrada en vigor: Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el *Boletín Oficial* de esta provincia, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2º Vigencia: Conforme al artículo 3 de los presentes Estatutos, la Sociedad será de duración indefinida, y los Estatutos sólo podrán ser modificados o derogados con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros que componen la Corporación

Caudete a 12 de enero de 2004.—El Alcalde.—El Secretario.

Diligencia: Por la presente hago constar que los presentes Estatutos fueron aprobados por este Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el día 1 de abril de 2004, y expuestos al público por plazo de treinta días sin que contra el mismo se formulase alegación o reclamación alguna.

Caudete a 27 de agosto de 2004.—El Secretario, Cirilo Armero Martínez.

AYUNTAMIENTO DE CHINCHILLA

ANUNCIO

Por don Maximiliano Valero Ruiz, en nombre y representación de Arenas de Castilla-La Mancha, S.L., se ha solicitado licencia para establecer la actividad de

«Extracción de arena silicea mediante cantera», con emplazamiento en Paraje de Los Ruices, de este municipio.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad

de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Chinchilla a 30 de agosto de 2004.—El Alcalde, Vicente Martínez Correoso. •23.482•

AYUNTAMIENTO DE HELLÍN

ANUNCIOS

El Ayuntamiento Pleno de Hellín ha acordado aprobar la denominación de las calles de nueva apertura, así como el cambio de denominación de las calles que a continuación se relacionan:

<i>Denominación anterior</i>	<i>Denominación actual</i>	<i>Acuerdo plenario</i>
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «A»	28/09/1998
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «B»	28/09/1998
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «C»	28/09/1998
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «D»	28/09/1998
C/ Arrastradero	C/ Dr. Eulogio Silvestre Alcalde de Baeza	30/10/2000
C/ Rambla (Calle de nueva apertura)	C/ Escritora Carmen Martín Gaité	30/10/2000
C/ Feria	C/ Empresario Pedro Rodenas Córcoles	30/10/2000
(C/ nueva apertura B°. Estación)	C/ Catedrático Enrique Serrano Guirado	30/10/2000
(C/ nueva apertura B°. Estación)	C/ Andrómeda	29/07/2002
(C/ nueva apertura B°. Estación)	C/ Casiopea	29/07/2002
(C/ nueva apertura B°. Estación)	C/ Corona Boreal	29/07/2002
(C/ nueva apertura B°. Estación)	C/ Fénix	29/07/2002
(C/ nueva apertura B°. Estación)	C/ Perseo	29/07/2002
(C/ nueva apertura B°. Estación)	C/ Corona Austral	29/07/2002
(C/ nueva apertura Pje. Palomar)	C/ Ceramistas	31/07/2002
(C/ nueva apertura Pje. Palomar)	C/ Aperadores	31/07/2002
(C/ nueva apertura Pje. Palomar)	C/ Canteros	31/07/2002
(C/ nueva apertura Pje. Palomar)	C/ Cofineras	31/07/2002
(C/ nueva apertura Pje. Palomar)	C/ Agricultores	31/07/2002
(C/ nueva apertura Pje. Palomar)	C/ Aserradores	31/07/2002
(C/ nueva apertura Pje. Palomar)	C/ Turreros	31/07/2002
(C/ nueva apertura Pje. Palomar)	C/ Carreteros	31/07/2002
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «E»	14/11/2003
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «F»	14/11/2003
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «G»	14/11/2003
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «H»	14/11/2003
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «I»	14/11/2003
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «J»	14/11/2003
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «K»	14/11/2003
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «L»	14/11/2003
En el Pol. Industrial «San Rafael»	Calle «M»	14/11/2003
(Calle de nueva apertura)	C/ Ubeda	22/12/2003
(Calle de nueva apertura)	C/ Baeza	22/12/2003
En la pedanía de Mingogil	C/ Parque Santa Rita	22/12/2003
En la pedanía de Nava de Campaña	C/ San Francisco de Asís	22/12/2003
En la pedanía de Cañada de Agra	C/ Alameda de Toledo	22/12/2003
En la pedanía de Isso	C/ Almagro	22/12/2003
C/ Andalucía	C/ Padre Carrillo	28/07/2004
(Calle de nueva apertura)	C/ La Monecilla	28/07/2004

Hellín, 27 de agosto de 2004.—El Alcalde en funciones, Ramón García Rodríguez.

•23.396•

Don Diego García Caro, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.
Hace saber: Que aprobado por la Junta de Gobierno

Local en sesión de fecha 30/07/04 el Padrón-lista cobratoria correspondiente al ejercicio 2004, por el concepto de tasa por entrada y salida de vehículos y

reserva de carga y descarga, se pone en conocimiento de los contribuyentes obligados al pago, que se encuentra expuesto al público para examen y reclamación en las Oficinas de Rentas de este Ayuntamiento, durante el plazo de un mes, siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Contra el mencionado acuerdo podrá formularse ante el mismo órgano que lo dictó el correspondiente

recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la de la finalización del período de exposición pública del presente edicto, por el cual se entenderán notificados los contribuyentes, conforme a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

Hellín, 6 de septiembre de 2004.—El Alcalde, ilegible. •24.134•

1. Entidad Adjudicadora.

a) Organismo: Ayuntamiento de Hellín (Albacete) C/ El Rabal, 1 CP 02400.

b) Dependencia que tramita el expediente: Departamento de Contratación.

c) Número de expediente: 17/04.

d) Teléfono: 967 54 15 00. Ext. 218.

2. Objeto del contrato.

a) Descripción del objeto: Obras de saneamiento en Hellín y Pedanías.

b) Plazo de ejecución (meses): 3.

3. Tramitación, procedimiento y forma de adjudicación.

a) Tramitación: Urgente.

b) Procedimiento: Abierto.

c) Forma: Concurso.

4. Presupuesto base de licitación.

Importe total: 120.607,26 euros.

Financiación

Aportación de la Diputación: 7.350,35 euros.

Aportación del Ayuntamiento: 17.608,66 euros.

Aportación FEDER-Estado: 12.116,56 euros.

Aportación del Estado: 5.192,81 euros.

Aportación FEDER-Admon. Local: 78.338,88 euros.

5. Garantías. Provisional: 2.412,14 euros. Definitiva: 4% del importe de adjudicación.

6. Requisitos específicos del contratista. Clasificación:

Grupo E (Hidráulicas) Subgrupo 7 (obras hidráulicas sin cualificación específica) Categoría b.

8. Criterios de adjudicación.

a) Mejoras, hasta 60 puntos, valorándose la mejor solución técnica y económica de las mejoras propuestas, siempre que vayan acompañadas del presupuesto de las mismas, con precios descompuestos.

b) Menor plazo de ejecución, justificado mediante programa de trabajo que demuestre su viabilidad, otorgándose 1 punto por cada día, hasta un máximo de 30 puntos.

c) Menor precio, hasta 10 puntos.

9. Presentación de ofertas:

a) Documentación a presentar: Según Pliego de Condiciones.

b) Lugar y plazo de presentación: Secretaría General del Ayuntamiento, Departamento de Contratación, de 9:00 a 14:00 horas en los 13 días naturales siguientes a la fecha de publicación de este anuncio en el *B.O.P.* Si el último día coincidiese en sábado, domingo o festivo, se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

10. Apertura de las ofertas: Tercer día hábil siguiente al de finalización del plazo de presentación de ofertas, a las 12,00 horas en el Ayuntamiento de Hellín.

11. Gastos de anuncios: El importe de publicación del presente anuncio en el *B.O.P.* de Albacete será por cuenta del adjudicatario.

Hellín a 6 de diciembre de 2004.—El Alcalde, Diego García Caro.

•24.138•

AYUNTAMIENTO DE MAHORA

ANUNCIO

Por don Juan Antonio Gómez Sánchez, en nombre y representación de «Europa Escuela de Conductores, S.L.U.», se ha solicitado establecer la actividad de Autoescuela, con emplazamiento en Plaza de la Mancha, 11 Bajo de Mahora.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Mahora, 3 de septiembre de 2004.—El Alcalde, ilegible.

Por don Ricargo Orcajo Velasco, en nombre y representación de «Repsol Butano, S.A.», se ha solicitado licencia para la instalación de un depósito enterrado de propano, con emplazamiento en Ctra. Navas y calle de nuevo trazado, de Mahora.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2.414/1961, de 30 de noviembre, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes, durante el plazo de diez días hábiles.

Mahora, 3 de septiembre de 2004.—El Alcalde, ilegible.

•24.022•

AYUNTAMIENTO DE POZUELO

ANUNCIO

No habiéndose presentado durante el plazo de 30 días concedidos al efecto, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el día 24 de junio de 2004 de aprobación provisional de las Ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles, impuesto sobre actividades económicas, impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, impuesto sobre gastos suntuarios, tasa por abastecimiento de agua, tasa por evacuación, alcantarillado y depuración de aguas residuales, tasa por recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, tasa por cementerio y servicios fúnebres, tasa por expedición de documentos, tasa por aprovechamiento de dominio público local por tránsito de ganados, y tasa por servicio de piscina municipal, y cuyo anuncio de exposición pública fue insertado en el *Boletín Oficial* de la Provincia número 86, de fecha 26 de julio de 2004, queda elevado automáticamente a definitivo el acuerdo de aprobación de las referidas Ordenanzas fiscales, publicándose, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales aprobadas.

Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 1. Fundamento legal y normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Pozuelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles previsto en el artículo 59.1.a) de dicha Ley.

El impuesto sobre bienes inmuebles se registrará en este municipio:

a) Por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Por las disposiciones que complementan y desarrollan lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Principios Generales y hecho imponible.

1. El impuesto sobre bienes inmuebles, es un tributo de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

5. No están sujetos al impuesto:

–Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

–Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

–Los de dominio público afectos a uso público.

–Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto sobre bienes inmuebles única y exclusivamente aquellos que así venga determinado taxativamente en la Ley reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y en los términos y con los requisitos y condiciones marcados en las citadas disposiciones.

2. Además de las exenciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aquellos cuya cuota líquida a pagar, no supere los 5,00 €. A estos efectos, y en el caso de los de naturaleza rústica, se considerará la cuota líquida conjunta de los bienes agrupados de un mismo sujeto pasivo, tal y como se regula en el artículo 14 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ordenanza fiscal.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

El sustituto del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Artículo 5. Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el catastro inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 6. Base imponible y base liquidable.

Para la fijación de las bases imponibles y liquidables del impuesto, se estará a lo dispuesto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

Ambas bases, se notificarán y serán susceptibles de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario.

Artículo 7. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

Naturaleza, descripción, tipo.

Urbana, con carácter general todos los bienes inmuebles de naturaleza urbana, cualquiera que sea el uso establecido en la normativa catastral: 0'50%

Urbana, para el 10% de los bienes inmuebles de naturaleza urbana de mayor valor catastral, cuyo uso esté clasificado como código M (obras de urbanización y suelo sin edificar), en la normativa catastral y a partir del umbral de 80.000,00 €: 1'16%.

Urbana, Para el 10% de los bienes inmuebles de naturaleza urbana de mayor valor catastral, cuyo uso esté clasificado como código O (oficinas), en la normativa catastral y a partir del umbral de 100.000,00 €: 1'16%

Urbana, para el 10% de los bienes inmuebles de naturaleza urbana de mayor valor catastral, cuyo uso esté clasificado como código P (edificios singulares), en la normativa catastral y a partir del umbral de 80.000,00 €: 1'16%

Rústica, con carácter general todos los bienes inmuebles de naturaleza rústica, 0'70%

Especial, para los bienes inmuebles de características especiales: 1'30%

Artículo 8. Bonificaciones.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles

que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del impuesto sobre sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas.

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

–Escrito de solicitud de la bonificación.

–Fotocopia de la alteración catastral (Mod. 901).

–Fotocopia del certificado de calificación de VPO.

–Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

–Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre régimen fiscal de las cooperativas.

4. Las bonificaciones reguladas en los apartados ante-

riores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, son compatibles entre sí, si así lo permite la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente, y se aplicarán, en su caso, por el orden en que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del impuesto.

Artículo 9. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año.

3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que se produzcan dichas variaciones.

Artículo 10. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 11. Pago e ingreso del impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes siguiente.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo de 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 12. Gestión del impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de

delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 77 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 13. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la normativa reguladora del Catastro Inmobiliario.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 14. Agrupación de recibos.

En el ejercicio de la facultad que establece el artículo 77.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se agruparán en un sólo documento de cobro, todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en este término municipal.

Artículo 15. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el contenido de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y todas aquellas disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 1. Fundamento legal y normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Pozuelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre actividades económicas previsto en el artículo 59.1.b) de dicha Ley.

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en este municipio:

a) Por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 78 a 91 del Real

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Por las disposiciones que complementan y desarrollan lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Naturaleza, principios generales y hecho imponible.

a) El impuesto sobre actividades económicas, es un tributo directo de carácter real, cuyos elementos estructurales se regulan conforme a los preceptos determinados por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las disposiciones que en su aplicación, la modifiquen, complementan y desarrollan.

b) El hecho imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas, está constituido por el mero ejercicio en este término municipal, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

c) Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

d) El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto.

e) No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un sólo acto u operación aislada.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto sobre actividades económicas única y exclusivamente aquellos que así venga determinado taxativamente en la Ley reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementan y desarrollen dicha Ley, y en los términos y con los requisitos y condiciones marcados en las citadas disposiciones.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en este término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las disposicio-

nes que en su aplicación, la modifiquen, complementan y desarrollan, los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y por esta Ordenanza fiscal.

Artículo 6. Tarifas.

Las tarifas del impuesto sobre actividades económicas, en las que se fijarán las cuotas mínimas, serán las que se aprueben por el Gobierno, con arreglo a los criterios fijados al efecto por la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Sobre las cuotas mínimas municipales fijadas por el Gobierno, se aplicarán los siguientes coeficientes:

1. Coeficiente de ponderación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cuotas mínimas municipales, se incrementarán en todo caso mediante el coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo al siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios (€), coeficiente.

Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00: 1,29.

Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00: 1,30.

Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00: 1,32.

Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00: 1,33.

Más de 100.000.000,00: 1,35.

Sin cifra neta de negocio: 1,31.

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.c), del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

2. Coeficiente de situación.

A los efectos previstos en el artículo 87 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación establecido en el artículo anterior, se establece una escala de coeficientes de situación que tendrá en cuenta la situación física del local o actividad en este término municipal, atendiendo a la categoría de la calle, vía o emplazamiento donde radique la actividad, de conformidad con el detalle siguiente:

Categoría fiscal de las vías públicas, coeficiente.

Categoría 1: Todas las calles y vías públicas del casco urbano de Pozuelo y sus pedanías, incluidas dentro del P.D.S.U. como suelo urbano: 0,4.

Categoría 2: Resto de calles, vías públicas, caminos, que se encuentren fuera del casco urbano no incluidas dentro del P.D.S.U. como suelo urbano: 3.8.

Artículo 7. Bonificaciones.

No se aplicarán otras bonificaciones que aquellas expresamente establecidas de manera obligatoria en el artículo 88.1, del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año, y las cuotas serán irreductibles, salvo cuando en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad, no coincida con el año natural, en cuyo caso, las cuotas se calcularán

proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma en que se establezca reglamentariamente.

Artículo 9. Gestión y matrícula del impuesto.

1. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, de las disposiciones que los complementen y desarrollen o de las que lo sustituyan.

Artículo 10. Liquidación y recaudación.

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria e inspección del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7, 8 y 91 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 11. Revisión.

1. Los actos de gestión e inspección del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en la normativa reguladora del Impuesto.

2. Los actos de gestión tributaria del impuesto serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una entidad local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 12. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el contenido de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y todas aquellas disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana
Capítulo I. Disposición general.

Artículo 1. El impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo autorizado por el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regulará por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 de dicha Ley y por las normas de la presente Ordenanza.

Capítulo II. Hecho imponible.

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

Artículo 3.

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, el suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

2. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 6/1998, de 13 de abril, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

Artículo 4.

1. No están sujetas a este impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a las que resulte aplicable el régimen tributario establecido en el capítulo VIII del título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 108 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de ejecución,

en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme al artículo 159 del texto refundido de 26 de junio de 1992 sobre régimen del suelo y ordenación urbana, no afectado por inconstitucionalidad.

2. No está sujeto a éste impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Capítulo III. Exenciones.

Artículo 5. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los actos recogidos en el artículo 105 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y que se definen a continuación:

a) la constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren en su caso dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales, acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

1. La licencia municipal de obras u orden de ejecución.

2. La carta de pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. El certificado final de obras.

Artículo 6. Asimismo, estarán exentos de este impuesto, los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer aquel, recaiga sobre las personas o entidades que expresamente cita el apartado 2 del artículo 105 del RDL 2/2004.

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Capítulo IV. Sujetos pasivos.

Artículo 7.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos, a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Capítulo V. Base imponible.

Sección 1ª. Base imponible

Artículo 8. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Artículo 9.

1. Para determinar el importe del incremento real, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, estimado conforme a la Sección segunda de este capítulo, el porcentaje anual que se indica seguidamente según la duración del período impositivo:

a) Período de 1 hasta 5 años: 2'9% anual.

b) Período de hasta 10 años: 2'8% anual.

c) Período de hasta 15 años: 2'6% anual.

d) Período de hasta 20 años: 2'4% anual.

2) Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 10. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

Sección 2ª. Valor del terreno.

Artículo 11.

1. El valor de los terrenos de naturaleza urbana en el momento del devengo será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles,

prescindiendo, por tanto, del valor, en su caso, de las construcciones. Para la aplicación concreta de esta norma, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere fijado en el impuesto sobre bienes inmuebles, y si no lo tuviere todavía fijado, se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización establecidos por las Leyes de Presupuestos del Estado.

d) Que, cuando el terreno aún siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, o si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento, con el de la finca realmente transmitida, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor sea fijado.

2. Expropiaciones.

En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Derechos reales.

En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el número 1 de este artículo, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) La nuda propiedad se computará por diferencia entre

el 100 por 100 correspondiente al pleno dominio y el porcentaje que corresponda al usufructo según las reglas precedentes.

f) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

g) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

h) En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

i) En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

4. Otros derechos.

1. Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado será superior al definido en el número 1 de este artículo, y, cuando resulte factible, quedará automáticamente limitado al producto de multiplicar este último por una fracción cuyo numerador sería el valor imputado al derecho, y el denominador el valor atribuido a la finca en la escritura de constitución del mismo.

2. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará, sobre el valor definido en el número 1 de este artículo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el porcentaje que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Capítulo VI. Deuda tributaria.

Sección 1ª. Tipo de gravamen y cuota tributaria.

Artículo 12. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen del 25%.

Capítulo VII. Devengo y período impositivo.

Sección Primera. Devengo del impuesto.

Artículo 13.

1. El Impuesto se devenga:

a. Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b. Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

a. En los actos o contratos entre vivos, la del otor-

gamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal.

b. En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

c. En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

d. En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 14.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Sección Segunda. Período impositivo

Artículo 15. El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

Artículo 16. En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en los apartados 1 y 2 del artículo 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

Artículo 17. En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Artículo 18. En la primera transmisión del terreno posterior a la consolidación o liberación del dominio por

extinción del usufructo, se tomará como fecha inicial la de adquisición del dominio por el nudo propietario.

Capítulo VIII. Gestión del impuesto.

Sección Primera. Obligaciones materiales y formales.

Artículo 19.

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter-vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis-causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante, plazo que será prorrogable hasta 1 año, a solicitud del sujeto pasivo.

2. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del impuesto de bienes inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y aprovechamiento, con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las oficinas municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la administración municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Artículo 20. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, tarjeta de residencia, pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles; y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición y, tratándose de transmisiones por causa de muerte, además, duplicado o fotocopia del escrito dirigido al abogado liquidador del impuesto sobre sucesiones y donaciones o justificante acreditativo de haber practicado autoliquidación del mismo.

Artículo 21. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 19, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 20, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Artículo 22.

1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo 7, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Artículo 23. Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

Sección Segunda. Comprobación de las autoliquidaciones.

Artículo 24.

1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Artículo 25. Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 26. Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o,

sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquélla, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 27. La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados.

Recaudación e inspección.

Sección Tercera. Infracciones y sanciones.

Artículo 28. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, y disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición adicional

Cuando se fijen, revisen o modifiquen los valores catastrales con arreglo a lo previsto en los artículos 66 y 67 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, durante cada uno de los cinco primeros años de efectividad de dichos nuevos valores, se tomará, a efectos de la determinación de la base imponible de este impuesto, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en la presente Ordenanza, el importe que resulte de aplicar a los mismos una reducción del 40%.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales que resulten de la fijación, revisión o modificación a que se refiere dicho párrafo sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1. Fundamento legal y normativa aplicable.

El Ayuntamiento de Pozuelo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica previsto en el artículo 59.1.c) de dicha Ley.

El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se regirá en este municipio:

a) Por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

b) Por las disposiciones que complementan y desarrollan lo dispuesto en el RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Principios generales y hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza cuyos propietarios tengan su domicilio legal en este municipio, y que sean aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación, el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto, serán considerados asimismo aptos, los vehículos provistos de permisos temporales o matrículas turísticas.

3. No están sujetos al impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dado de baja en los registros correspondientes por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques cuya carga útil no sea superior a 750 Kg., y sean arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica única y exclusivamente aquellos que así venga determinado taxativamente en la Ley reguladora de las Haciendas Locales o por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley, y en los términos y con los requisitos y condiciones marcados en las citadas disposiciones.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los interesados deberán solicitar expresamente su concesión.

En relación con la exención del primer párrafo de la letra e), del apartado 1 del referido artículo, deberán acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del permiso de circulación.

b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del artículo 93 de la Ley, el interesado, deberá aportar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del permiso de circulación.

b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

c) Fotocopia del carnet de conducir del interesado y en caso de no poseerlo, del de quien vaya a ser el conductor habitual del vehículo.

d) Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física, expedida por el organismo administrativo oficial competente, en grado igual o superior al 33%.

e) Declaración jurada del uso exclusivo del vehículo por el interesado o para su transporte.

En relación con la exención del párrafo g) del apartado 1 del referido artículo, deberán acompañar a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Fotocopia del permiso de circulación.

b) Fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo.

c) Certificado de su inscripción en el Registro Oficial de Maquinaria Agrícola, adscrito al órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. Declarada la exención, el Ayuntamiento, expedirá el correspondiente documento que acredite su concesión.

4. Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo (1 de enero), concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

1. El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas mínimo previsto en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Sobre las tarifas mínimas del cuadro citado, o de aquellas que sean fijadas en cada momento como mínimas, se aplicarán los siguientes coeficientes:

Potencia y clase de vehículo, coeficiente.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 1'426.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 1'408.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 1'404.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 1'406.

De 20 caballos fiscales en adelante: 1'402.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 1'405.

De 21 a 50 plazas: 1'400.

De más de 50 plazas: 1'403.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 1'419.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 1'405.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 1'400.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 1'403.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 1'415.

De 16 a 25 caballos fiscales: 1'405.

De más de 25 caballos fiscales: 1'405.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 1'415.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 1'405.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 1'405.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores: 1'584.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 1'584.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 1'453.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 1'452.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 1'420.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 1'403.

3. Las cuotas resultantes de la aplicación de los coeficientes citados al cuadro de tarifas mínimos, serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo, cuota-euros.

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales: 18,00 €.

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales: 48,00 €.

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales: 101,00 €.

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales: 126,00 €.

De 20 caballos fiscales en adelante: 157,00 €.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas: 117,00 €.

De 21 a 50 plazas: 166,00 €.

De más de 50 plazas: 208,00 €.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil: 60,00 €.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 117,00 €.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil: 166,00 €.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil: 208,00 €.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales: 25,00 €.

De 16 a 25 caballos fiscales: 39,00 €.

De más de 25 caballos fiscales: 117,00 €.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil: 25,00 €.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil: 39,00 €.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil: 117,00 €.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores: 7,00 €.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos: 7,00 €.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos: 11,00 €.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos: 22,00 €.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos: 43,00 €.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos: 85,00 €.

4. Las cuotas resultantes en el número anterior, se entienden referidas a la aplicación de los coeficientes citados al cuadro de tarifas mínimos, por lo que si fueran modificadas al alza por Ley las tarifas mínimas, se repercutiría de manera automática, sin necesidad de modificación de la Ordenanza, el coeficiente de incremento. En caso de modificación a la baja de las tarifas mínimas, seguirán aplicándose las cuotas resultantes en el número anterior.

5. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

a) Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el

conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.

b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada.

c) Los vehículos mixtos adaptables tributarán por las tarifas correspondientes a camiones.

d) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.

e) Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

5. La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con el anexo V del mismo texto.

6. En los vehículos en que su tarificación se efectúe por kilogramos de carga, se aplicará la que venga establecida en la tarjeta de inspección técnica como MMA (masa máxima autorizada). En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponde a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

Artículo 6. Bonificaciones.

No se establece ninguna.

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, es decir, el 1 de enero de cada año.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 8. Gestión del impuesto.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Pozuelo, la gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria en aquellos casos en que el domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo sea el de este municipio, por tener su domicilio legal en el mismo el titular del vehículo.

En particular, los actos de gestión tributaria dictados por esta Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14, de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. La gestión, liquidación, recaudación, inspección, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria del impuesto, se llevará a cabo por el órgano de la Administración que resulte competente, bien en virtud de competencia propia, bien en virtud de convenio o acuerdo de delegación de competencias; y todo ello conforme a lo preceptuado en los artículos 7 y 8 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, artículo 106.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, así como en las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Artículo 9. Pago e ingreso del impuesto.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo de recaudación, lo que comportará el devengo del recargo de 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 10 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

Artículo 10. Justificación del pago del impuesto

1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto, que se efectuará en régimen de autoliquidación, de acuerdo al impreso facilitado en este Ayuntamiento, que acreditará, una vez sellado y firmado, el pago del mismo.

2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 11. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el contenido de lo dispuesto en la Ley General Tributaria y todas aquellas disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional única. Modificaciones del impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2.004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

Artículo 1º.- Naturaleza y fundamento legal.

La exacción del impuesto municipal sobre gastos suntuarios regulada en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y demás disposiciones complementarias relativas a la misma se regirá por los siguientes artículos:

Artículo 2º.- Hecho imponible.

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Artículo 3º.-Sujetos pasivos.

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados, que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique el coto de caza, o su mayor parte.

Artículo 4º.-Base imponible.

1. La base imponible será el valor del aprovechamiento cinegético, que viene determinado por el precio de la renta cinegética en función del aprovechamiento del mismo, multiplicado por la superficie en hectáreas del coto.

Artículo 5º.-Tipo de Gravamen y Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 20 por 100.

Artículo 6º.-Devengo.

El impuesto será anual e irreducible, y se devengará el 31 de marzo de cada año.

Artículo 7º.-Obligaciones del sujeto pasivo.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer trimestre de cada año, declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Artículo 8º.-Pago.

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en los plazos reglamentarios.

Artículo 9º.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a las infracciones y sus distintas

calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el contenido de lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición final única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre gastos suntuarios por el aprovechamiento de los cotos de caza, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio.

Artículo 1.-Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.-Hecho imponible.

El servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, es un servicio esencial, cuya reserva se declara a favor de las entidades locales, y cuya prestación tiene carácter obligatorio.

Constituye el hecho imponible, la prestación del servicio de abastecimiento de agua a domicilio, consistente en:

a) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de abastecimiento.

b) La prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable a viviendas, alojamientos, locales, establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, etc.

Esta condición, se presumirá en todos los inmuebles que tengan o deban tener licencia municipal o instalación general, ubicados en el municipio de Pozuelo.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, que serán:

a) De la acometida a la red, el propietario, arrendatario, usufructuario o titular de la finca donde se efectúe la acometida.

b) Del servicio de abastecimiento, el beneficiario del mismo.

c) En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la finca, el propietario de la misma, quien podrá repercutir las cantidades satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.-Devengo.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, y se satisfará:

a) Los derechos de acometida, en el momento de concederse la correspondiente licencia y con antelación a la conexión a la red general de abastecimiento.

b) La cuota fija de servicio se devengará el primer día del trimestre natural y no será prorrateable.

c) La tasa por la prestación del servicio, por trimestres naturales vencidos, según los consumos efectuados.

d) El suministro de agua en cisternas, cuando se obtenga la correspondiente autorización para su llenado.

No obstante, la facturación, se podrá realizar, con la periodicidad que el órgano municipal competente estime oportuno.

Artículo 5.-Bases, cuotas y tarifas.

La cuota tributaria, se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de abastecimiento que se exigirá una sola vez.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, será la cantidad resultante de la aplicación conjunta de la cuota de servicio fija señalada al efecto y la tarifa correspondiente al agua consumida y medida en m³.

Cuadro de tarifas.

1.-Autorización de acometida a la red, 100,00 €.

2.-Cuota fija de servicio.-Por trimestre y usuario, 11,22 euros.

2.-Cuota variable.-Por cada m³ de agua consumida.

Hasta 25 m³ /trimestre, 0,42 €.

De 26 a 50 m³/trimestre, 0,62 €.

Más de 50 m³/trimestre, 0,93 €.

4.-Llenado de cisternas en depósito, por m³, 0,93 €.

3. A estas cantidades se les aplicará el I.V.A correspondiente en cada momento.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Estarán exentos del pago de la tasa, los suministros dependientes del Ayuntamiento, tales como parques y jardines, fuentes públicas, centros educativos y demás edificios e instalaciones municipales.

Artículo 7.-Gestión tributaria de la tasa.

La tasa se gestiona a partir del padrón cobratorio que se elaborará trimestralmente con las lecturas de consumos efectuadas por cada usuario y que será expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para su consulta y reclamaciones por los interesados, por espacio de 15 días, transcurridos los cuales, será puesto al cobro.

La exposición al público del padrón, surtirá los efectos de notificación a los obligados al pago

El servicio de abastecimiento de agua a domicilio, por lo que respecta a su prestación, se regirá por la Ordenanza reguladora del mismo.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno en sesión celebrada el día 24 de junio de 2004, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de evacuación, alcantarillado y depuración de aguas residuales.

Artículo 1.—Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de evacuación de aguas residuales a través de la red general de alcantarillado y de depuración en su caso, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2.—Hecho imponible.

El servicio de evacuación de aguas residuales y de depuración en su caso, es un servicio esencial, cuya prestación tiene carácter obligatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, cuya reserva en materia de depuración se declara a favor de las Entidades Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83.3 del referido texto legal.

Constituye el hecho imponible, la prestación del servicio de alcantarillado y depuración de aguas, consistente en:

c) La actividad municipal técnica y administrativa tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de alcantarillado.

d) La prestación del servicio público de alcantarillado a viviendas, alojamientos, locales, establecimientos donde se ejerzan actividades comerciales, industriales, profesionales, artísticas, etc.

Esta condición, se presumirá en todos los inmuebles que tengan conexión a la red general de agua o que tengan suministro de agua a través de pozos privados o cualquier otro medio que no forme parte de la red general de abastecimiento de agua potable, ubicados en el municipio de Pozuelo.

Asimismo, se presumirá la prestación del servicio en cualquier inmueble susceptible de efectuar en la red general, aún no contando con servicio de abastecimiento de agua, vertidos residuales, resultantes de una actividad manufacturera o industrial, así como de aguas residuales pluviales.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, que serán:

d) De la acometida a la red, el propietario, arrendatario, usufructuario o titular de la finca donde se efectúe la acometida.

e) Del servicio de alcantarillado y depuración en su caso, el beneficiario del mismo.

f) En todo caso, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de la finca, el propietario de la misma, quien podrá repercutir las cantidades satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.—Devengo.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, y se satisfará:

e) Los derechos de acometida, en el momento de concederse la correspondiente licencia y con antelación a la conexión a la red general de alcantarillado.

f) La tasa por la prestación del servicio, por trimestres naturales vencidos, y en ningún caso serán prorrateables.

No obstante, la facturación, se podrá realizar, con la periodicidad que el órgano municipal competente estime oportuno.

Artículo 5.—Bases, cuotas y tarifas.

La cuota tributaria, se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

4. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red general de alcantarillado que se exigirá una sola vez.

5. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, será la cantidad resultante de la aplicación de la cuota de servicio fija señalada al efecto.

Cuadro de tarifas.

1.-Autorización de acometida a la red: 100,00 €.

2.-Cuota fija de servicio.- Por mes y usuario: 1,00 €.

6. A estas cantidades se les aplicará el I.V.A correspondiente en cada momento en caso de estar sujetas al mismo.

Artículo 6.—Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Estarán exentos del pago de la tasa, las conexiones dependientes del Ayuntamiento, tales, fuentes públicas, centros educativos y demás edificios e instalaciones municipales.

Artículo 7.—Gestión Tributaria de la tasa.

La tasa se gestiona a partir del padrón cobratorio que se elaborará trimestralmente y que será expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para su consulta y reclamaciones por los interesados, por espacio de 15 días, transcurridos los cuales, será puesto al cobro.

El servicio de alcantarillado y depuración en su caso, por lo que respecta a su prestación, se regirá por la Ordenanza reguladora del mismo.

Artículo 8.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de evacuación, alcantarillado y depuración de aguas residuales, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras a domicilio y tratamiento de residuos sólidos urbanos.

Artículo 1.—Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliar de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

El servicio de recogida de basuras está declarado como de prestación obligatoria por el artículo 26.1 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, que en su artículo 86, declara la reserva a favor de las Entidades Locales.

Asimismo, el servicio de recogida de basuras está declarado como de recepción obligatoria por la Ley 10/98, de 21 de abril, de residuos.

Artículo 2.—Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria, de recogida, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos, almacenes, garajes, cocheras o establecimientos donde se ejercen actividades comerciales, profesionales, industriales y de servicios dentro del término municipal de Pozuelo.

El servicio se prestará en la forma que el Ayuntamiento considere mas adecuada y eficiente, dándose a conocer al vecindario a través de los bandos de la alcaldía y del Reglamento de Prestación del Servicio que resulte pertinente.

2. A tal efecto se consideran residuos sólidos urbanos, los tipificados como tales en la Ley Básica 10/98, de 21 de abril, de Residuos y el Decreto 70/99, de 25 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, entendiéndose con carácter general los generados en los domicilios particulares, comercios, industrias, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza y composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades, excluyéndose, a efecto de aplicación de esta Ordenanza los escombros, y restos de obras, animales muertos, residuos voluminosos y todos aquellos que por su origen, naturaleza o volumen no deban ser gestionados por el servicio establecido.

No obstante lo anterior, los productores o poseedores de residuos urbanos que por sus característica especiales (tipología, cantidad o volumen), puedan producir trastornos en la recogida, transporte o tratamiento, o bien sean susceptibles de reutilización, reciclado o valorización, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los especificados anteriormente, estarán obligados a gestionarlos por sí mismos, o a través de los sistemas de gestión que en su caso, tenga implantados o implante el Ayuntamiento de Pozuelo.

3. Los usuarios del servicio de recepción obligatoria

objeto de la presente tasa, están obligados a depositar los residuos sólidos urbanos en los contenedores instalados en la vía pública para la recogida de dichos sólidos urbanos domiciliarios y asimilables. Para los residuos de papel, cartón, vidrio y envases, deberán utilizarse los contenedores específicos instalados o que se instalen al efecto, sin perjuicio de la gestión por otros sistemas complementarios de recogida selectiva que implante también el Ayuntamiento de Pozuelo.

4. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio que, por ser general y obligatorio, se entenderá utilizado por las viviendas o establecimientos comerciales, industriales y profesionales existentes en la zona que cubra la organización de aquel, estén ocupadas permanentemente, temporalmente, o desocupadas.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio.

Artículo 4.—Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, uso y destino de los inmuebles, con arreglo a las tarifas que se especifican en los siguientes grupos y epígrafes:

Epígrafe, descripción, tarifa. €/año.

1º.—Viviendas, 40,00 €.

2º.—Solares, cocheras, almacenes agrícolas, garajes, y similares, 20,00 €.

3º.—Despachos, oficinas, entidades bancarias y similares, 600,00 €.

4º.—Bares, cafeterías, pubs, discotecas y similares, 200,00 €.

5º.—Restaurantes, hoteles, pensiones, fondas y similares, 300,00 €.

6º.—Talleres mecánicos, estaciones de servicio, industrias, talleres, 200,00 €.

7º.—Supermercados, autoservicios, sanatorios, clínicas, comercios de todas clases, estancos, farmacias, almacenes de materiales, peluquerías y similares, 100,00 €.

Reglas de aplicación de las tarifas.

a) Tributarán exclusivamente por la cuota correspondiente al establecimiento comercial, industrial o de servicios y oficinas, aquellos que tengan vivienda aneja al mismo, comunicada directamente con aquél.

Si en el mismo inmueble, se ejerciera más de una actividad diferenciada, se tributará de manera independiente por todas y cada una de ellas.

b) Los profesionales que tengan instalado su despacho en la misma vivienda donde residan sólo devengarán la cuota más alta.

c) En los establecimientos de hospedaje, incluidos en el epígrafe 5º que cuenten con restaurante, bar o cafetería de libre acceso a personas sin alojamiento en ellos, se añadirán las cuotas que correspondan a dicho epígrafe con las del número 4º.

Artículo 5.—Exenciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Estarán exentos del pago de la tasa, los edificios dependientes del Ayuntamiento.

Artículo 6.—Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el trimestre natural, devengándose el primer día de cada trimestre.

2. Las declaraciones de altas y bajas surtirán efectos fiscales a partir del día primero del trimestre natural siguiente al que se produzcan y deberán comunicarse al Ayuntamiento por los ocupantes y propietarios de las viviendas y establecimientos en el plazo de quince días.

Artículo 7.—Normas de gestión.

1. Trimestralmente se formará un listado comprensivo de los sujetos pasivos de la exacción y sus respectivas cuotas, al que se añadirán las altas solicitadas o incluidas de oficio.

2. La matrícula de la tasa se expondrá al público para reclamaciones durante 15 días anteriores y su cobranza se anunciará en la forma reglamentaria, haciendo los efectos de notificación a los obligados al pago.

3. Los recibos impagados dentro de su plazo de cobro en voluntaria se exigirán por vía ejecutiva con los recargos legales.

Artículo 8.—Cobro.

El cobro de la tasa se podrá hacer conjuntamente con las de agua y saneamiento, o aquellas otras que tengan un período de facturación similar, mediante domiciliación bancaria o pago directo en oficinas bancarias o en el Ayuntamiento.

Artículo 9.—Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación de este ingreso se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás normas reguladoras de estas actuaciones.

Artículo 10.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida de basuras a domicilio y tratamiento de residuos sólidos urbanos, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de Cementerio Municipal y otros servicios fúnebres de carácter local.

Artículo 1.—Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de cementerio municipal y otros servicios fúnebres de carácter local, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

En todo lo no tributario registrará el Reglamento regulador del Servicio del Cementerio Municipal de Pozuelo, redactado al efecto el 8 de febrero de 1987.

Artículo 2.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible, la prestación del servicio de cementerio municipal, que comprende, entre otros, los siguientes actos:

- La asignación de sepulturas, nichos, panteones y mausoleos, mediante la expedición del correspondiente título de derecho funerario.

- La inhumación de cadáveres y restos.

- La exhumación de cadáveres y restos.

- El traslado de cadáveres y restos.

- La reducción de restos.

- El movimiento de lápidas.

- Los servicios de depósito de cadáveres.

- La conservación y limpieza general de los cementerios.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios del Ayuntamiento de Pozuelo en su Cementerio Municipal, y en todo caso, los titulares de la concesión o autorización.

Artículo 4.—Devengo.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 5.—Bases, cuotas y tarifas.

La cuota tributaria, se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe, descripción del servicio, tarifa €.

1º.—Cesión de derechos funerarios de nichos construidos por el Ayuntamiento en pabellones de 3 filas (cada nicho): 375,00 €.

2º.—Cesión de derechos funerarios de nichos construidos por el Ayuntamiento en pabellones de 4 filas (cada nicho): 375,00 €.

3º.—Cesión de derechos funerarios de fosas construidas por el Ayuntamiento (cada fosa): 1.100,00 €.

4º.—Cesión de derechos funerarios sobre terreno, para la construcción de panteones, por m²: 220,00 €.

5º.—Licencias o permisos de Inhumación, exhumación y traslado de restos en el cementerio municipal, cada una: 6,00 €.

Artículo 6.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7.—Normas de gestión.

1. El pago de la tasa deberá efectuarse antes de hacerse efectiva la adquisición del derecho funerario sobre el nicho, la fosa o el terreno para la construcción de panteón.

2. La solicitud de derechos funerarios para la construcción de panteones, deberá ir acompañada del correspondiente proyecto técnico o memoria, y de acuerdo a las prescripciones técnicas que se fijen en el correspondiente Reglamento de Régimen Interno.

Artículo 8.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Artículo 9.—Carácter de los derechos adquiridos por los beneficiarios.

Con la adjudicación de nichos, fosas, o de terrenos para

la construcción panteones, y el pago de la tasa, el Ayuntamiento, otorga a favor del sujeto pasivo, una transferencia del derecho funerario, en virtud del cual se permite al titular de un enterramiento, el derecho y la facultad de conservar los restos de sus familiares por tiempo indefinido en el lugar donde descansan.

El referido derecho funerario, no supone en ningún caso, ni transmisión de propiedad, ni una concesión, ni una autorización, ya que por recaer sobre un bien de dominio público, afecto al servicio público, no puede ser objeto de tráfico mercantil (ventas o permutas onerosas), sin perjuicio de que de él pueda disponerse por herencia en favor de los herederos legítimos del titular del derecho.

Esta concesión de derecho funerario, se efectúa en cualquier caso, sin perjuicio de las competencias municipales en orden a la organización, conservación y acondicionamiento del cementerio, así como de las construcciones funerarias, de sus servicios e instalaciones, todo ello de acuerdo a las normas fijadas en el Reglamento de Régimen Interno.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de Cementerio Municipal y otros servicios fúnebres de carácter local, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza reguladora de la tasa por documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.

Artículo 1º.-Fundamento Legal.

Esta entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 del mismo, establece la tasa por documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 2º.-Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de realización de actividad administrativa de competencia local:

-Documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, previsto en la letra a) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio, que serán, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Artículo 4º.-Exenciones, reducciones y bonificaciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 5º.-Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe, concepto, tarifas €.

Epígrafe 1.-Documentos urbanísticos.

1.1. Licencias de segregación de fincas urbanas, por cada m² segregado: 0,10 €.

1.2. Licencias de segregación de fincas rústicas, por cada hectárea segregada, con un mínimo de 150 €, y un máximo de 1.000 €, (incluso declaración de innecesariedad): 50,00 €.

1.3. Tramitación de calificaciones urbanísticas para la construcción en suelo rústico, para las que no se fije el canon urbanístico previsto en la LOTAU, sobre el valor total de la inversión a realizar, 2,00%.

1.4. Licencias de 1ª ocupación, cada una: 50,00 €.

1.5. Certificaciones para el otorgamiento de escrituras y actos registrales, sobre la base liquidable fijada para la finca a los efectos de IBI, 4,80%.

Epígrafe 2.- Certificados de exención del IVTM: 100,00 euros.

Epígrafe 3.- Publicaciones en diarios oficiales o periódicos, a instancia de parte o de carácter obligatorio: El importe facturado.

Epígrafe 4.- Certificados de empadronamiento, convivencia, informes de la Alcaldía, certificaciones de bienes, etc, cada uno: 1,00 €.

Epígrafe 5.- Expedientes de tramitación y concesión de licencias de taxi o auto-taxi, cada uno: 50,00 €.

Epígrafe 6.- Expediente de Licencias de Actividades (sean o no clasificadas): 50,00 €.

Epígrafe 7.-Expedición de fotocopias:

-A4 cada una: 0,10 €.

-A3 cada una: 0,20 €.

Epígrafe 8.-Compulsa de documentos, cada página: 0,60 €.

Epígrafe 9.-Copias de planos catastrales de rústica, cada uno: 1,00 €.

Epígrafe 10.-Copias de cédulas catastrales de rústica, cada una: 1,00 €.

Epígrafe 11.-Alteraciones catastrales de urbana, cada actuación individual, realizada de oficio o a instancia de parte, por empresa contratada al efecto para la revisión catastral y mantenimiento: 50% del coste facturado al Ayuntamiento.

Epígrafe 12.-Alteraciones catastrales de rústica: 3,00 euros.

Artículo 6º.-Devengo.

Esta tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad que origina su exacción.

Se exigirá el depósito previo de su importe total o parcial (en la proporción o cuantía correspondiente) cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente que origina su exacción, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 7º.—Declaración e ingreso.

1. Los documentos que deben iniciar un expediente se presentarán en las oficina municipales o en las señaladas en el artículo 38, apartado 4, de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común

2. Las certificaciones o documentos que expida la administración local no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

3. Las cuotas líquidas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

4. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquéllas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 8º.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales

Artículo 10.—Aprobación y vigencia.

La presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expidan o de que entiendan las administraciones o autoridades locales, a instancia de parte, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por el tránsito de ganados por vías y caminos públicos municipales.

Artículo 1.—Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el aprovechamiento especial de vías y caminos públicos municipales por el tránsito de ganado sobre los mismos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto.

Artículo 2.—Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el tránsito de ganados sobre vías y caminos públicos municipales previsto en la letra p) del número 3, del artículo 20 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y

jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares del ganado que disfrute, utilice o aprovecha especialmente el dominio público local.

Artículo 4.—Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devenga cuando se inicie el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente, el devengo tendrá lugar el día 1 de abril de cada año.

2. El periodo impositivo comprenderá el año ganadero, que va del 1 de abril al 31 de marzo.

Artículo 5.—Base imponible.

La base imponible de la tasa vendrá determinada por el número de cabezas de ganado que aparezcan en la cartilla ganadera y que hayan servido de base para la adjudicación de polígono de aprovechamiento de pastos en el municipio.

Artículo 6.—Cuota tributaria.

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa, se obtendrá de la aplicación sobre la base imponible, de la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado lanar, cabrio o vacuno: 0,60 euros.

Artículo 7.—Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 8.—Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles, se liquidarán con carácter anual, previa formación del correspondiente padrón cobrador sobre la base de los datos de la adjudicación anual de pastos, siendo notificadas previamente al sujeto pasivo.

Artículo 9.—Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial de vías y caminos públicos municipales por el tránsito de ganado sobre los mismos, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de piscina municipal.

Artículo 1.—Fundamento legal.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de servicios de piscina, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto.

Artículo 2.-Hecho imponible.

El hecho imponible está constituido por el acceso a las instalaciones y la prestación de los diferentes servicios de las piscinas municipales.

Artículo 3.-Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los diferentes servicios o actividades del Ayuntamiento de Pozuelo en sus piscinas.

Artículo 4.-Devengo.

La tasa se devenga cuando se solicite o se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Artículo 5.-Bases, cuotas y tarifas.

La cuota que corresponda abonar por la prestación de cada uno de los servicios a los que se refiere esta Ordenanza se determinará según cantidad fija o en función de los elementos o factores que se indican en las siguientes tarifas y notas a las tarifas:

Epígrafe, descripción del servicio, tarifa €.**Epígrafe 1º.-Entrada lunes a viernes.**

Niños (de 4 a 14 años) y jubilados (+65 años): Gratis
Adultos: 1,50 euros.

Epígrafe 2º.-Entrada sábados, domingos y festivos.

Niños (de 4 a 14 años) y jubilados (+65 años): 2,00 €.
Adultos: 3,00 euros.

Epígrafe 3º.-Abono de temporada (empadronados en el municipio).

Niños (de 4 a 14 años) y jubilados (+65 años): 10,00 €.
Adultos: 20,00 €.

Epígrafe 4º.- Abono de temporada (no empadronados en el municipio).

Niños (de 4 a 14 años) y jubilados (+65 años): 20,00 €.
Adultos: 40,00 €.

Normas de aplicación de las tarifas:**1. Entrada/abono de piscina adulto:**

a) A partir de la fecha en que cumple los 14 años.

2. Entrada/abono de piscina infantil:

a) Desde la fecha en que cumple 4 años, y hasta la fecha en que cumple los 14 años.

b) Los menores de 4 años, no pagarán entrada

3. Entrada/abono de piscina mayores de 65 años:

a) Para la utilización de esta tarifa se deberá acreditar haber cumplido 65 años.

Artículo 6.-Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 7.-Normas de gestión.

1. El pago de la tasa deberá efectuarse cuando se solicite el servicio sin cuyo requisito no se efectuará el referido servicio.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios de colaboración con entidades o instituciones con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la tasa o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 8.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Disposición final

Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.

La presente Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios de piscina impuesto sobre bienes inmuebles, fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 24 de junio de 2004, y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial* de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Contra el presente acto de aprobación definitiva de las Ordenanzas fiscales, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la Provincia.

Pozuelo a 27 de agosto de 2004.-El Alcalde, Emilio Lozoya Sánchez.

•23.378•

PRECIOS

* Suscripción anual: 75 €

* Suscripción semestral: 40 €

* Suscripción trimestral: 25 €

* Número del día: 0,75 €

* Número atrasado: 0,90 €

El pago de la suscripción es por adelantado. IVA. incluido

* Por cada carácter alfanumérico:

Tarifa ordinaria, 0,038 €; tarifa urgente, 0,076 €

* Por cada gráfico a insertar:

1/4 página: Tarifa ordinaria, 60 €; tarifa urgente, 120 €

1/2 página: Tarifa ordinaria, 120 €; tarifa urgente, 240 €

1 página: Tarifa ordinaria, 240 €; tarifa urgente, 480 €

* Inserciones con características técnicas especiales:
Recargo del 100%.

* Tarifa mínima de publicación, 55 €
IVA no incluido

Administración: SERVICIO DE PUBLICACIONES.

DIPUTACIÓN DE ALBACETE

C/ Mariana Pineda, 41 – C.P. 02005

(antes Comandante Molina)

Tfno: 967 52 30 62

Fax: 967 21 77 26

e-mail: boletin@dipualba.es

http://www.dipualba.es/bop

